

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año II
Número 22
Octubre 2023



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año II, Núm. 22, Octubre 2023, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 17 de octubre de 2023.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 40

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 231

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 239

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 244

SEXTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 279

SÉPTIMA PARTE:

Índices Generales..... 289



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-16

LEY ADUANERA

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.- Del análisis armónico de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo momento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



a partir del acta de toma de muestras correspondientes. En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-900

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 345



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 340

IX-P-1aS-38

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 86

IX-P-1aS-78

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 332

IX-P-1aS-114

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 38

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-17

LEY ADUANERA

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVA.- De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la mercancía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Reglamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se respeta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia; resulta necesario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-901

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 346

IX-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 342



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-1aS-39

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 88

IX-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 335

IX-P-1aS-115

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 42

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-18

LEY ADUANERA

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.- De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularidades detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 348

IX-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 31 de mayo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 91

IX-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 338

IX-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 45

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-36

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaí-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



da a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado non reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

IX-P-2aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 129/22-29-01-5/1438/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Pelea Rodríguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519

IX-P-2aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519

IX-P-2aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/19-29-01-6/1218/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 306

IX-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/22-29-01-6/196/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 306

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-37

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

VIII-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peera Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



IX-P-2aS-63

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1590-24-01-01-07-OL/17/52-S2-09-30-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 159

IX-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 244/22-01-02-1/96/23-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 313

IX-P-2aS-219

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-38

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un procedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

VIII-P-2aS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 143

VIII-P-2aS-503

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 202



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26017/16-17-10-6/270/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 229

IX-P-2aS-220

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 322

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-39

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)

R.T.F.J.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

VIII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



VIII-P-2aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 225

IX-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/18-06-03-1/972/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva. (Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 449

IX-P-2aS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5910/17-07-03-9/750/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 329



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-40

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHOGO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PONENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA ORDENAR LA REAPERTURA EN LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita y completa, los Magistrados Ponentes de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una irregularidad en el desahogo de la prueba pericial tramitada en el caso, de proponer a la Sección juzgadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/17/2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/17-05-01-1/AC1/1574/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 175

IX-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 539

IX-P-2aS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-03-01-5/AC2/1738/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2023, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 197

IX-P-2aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 306

IX-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 921/20-19-01-7/1877/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 346

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sá-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



mano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

PLENO

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-SS-273

OBRA PÚBLICA. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEBE ACREDITARSE DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CARÁCTER DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA.-

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad que se trate, para que esta resuelva lo conducente, y solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia de origen; a menos que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Para que pueda surtir el supuesto previsto en dicho numeral, deberán de presentarse pruebas suficientes dentro del juicio contencioso administrativo que generen convicción que los trabajos extraordinarios fueron ejecutados por situaciones de emergencia; es decir, que los trabajos se originaron



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por eventos que pusieran en peligro o alteraran el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 71

IX-P-SS-248

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13755/18-17-09-6/AC1/1369/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 233



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7497/19-17-10-4/115/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

IX-P-SS-274

LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE SANCIÓN EN ELLA PREVISTOS SON INDEPENDIENTES, AL IGUAL QUE LOS PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CADA UNO CULMINA.-

El artículo 35 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, distingue entre el desarrollo de las visitas de verificación y la imposición de sanciones, de ahí que deba considerarse que se trata de procedimientos distintos, los cuales conforme al precepto en cita deben sujetarse a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; ordenamiento que en sus artículos 62 a 68 y 72 y 74 contiene las disposiciones aplicables a cada uno de estos procedimientos (de verificación y sancionador), incluyendo el plazo en que debe emitirse la resolución con la que se concluye cada uno y que de forma expresa define la situación jurídica del particular. Así, el procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 17 y 60, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo caduca en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo de tres meses que tiene la autoridad para dictar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la resolución que en derecho corresponda, mientras que el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la ley Adjetiva referida debe concluirse dentro de los diez días siguientes a que se hubiere oído al infractor y quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-39

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/19-13-01-5/36/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 78

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 457/22-30-01-4-OT/162/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-275

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. ES INNECESARIO ANALIZAR SI POR LA CONDUCTA SANCIONADA, EL RESPONSABLE OBTUVO UN BENEFICIO ECONÓMICO.-

El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias del Estado, tiene la naturaleza jurídica y el objetivo de corroborar el uso eficiente de los recursos públicos, así como la salvaguarda de los recursos federales, siendo su propósito alcanzar el desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio y aplicación de estos, de manera que el objetivo del procedimiento resarcitorio se centra en lograr la indemnización a la Hacienda Pública Federal de los daños y perjuicios ocasionados, derivado de un actuar contrario a la intención de la norma que regula el manejo de tales recursos, sin importar si hubiese o no un beneficio particular para los servidores públicos. Por lo tanto, resulta innecesario analizar y comprobar, si por la conducta irregular reprochada el responsable obtuvo un beneficio económico o no, ya que la responsabilidad resarcitoria se determina únicamente con base en el monto que debe reintegrarse al fisco por la utilización de los recursos pertenecientes al Erario Público, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (legislación vigente hasta 2016), el cual prevé que la responsabilidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



resarcitoria únicamente tiene por objeto resarcir el monto del daño causado.

PRECEDENTE:

IX-P-SS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1795/21-13-01-4/194/22-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2022, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Pedro Rodríguez Chandoquí.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 187

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-275

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1586/22-30-01-6-OT/682/23-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-P-1aS-129

RESOLUCIÓN DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING, LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITAR LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL AL MOMENTO DE EMITIRLA.-

De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, así como del 75, fracciones X y XIII de su Reglamento, en los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda iniciados a solicitud de parte, deberán de manifestarse los hechos, datos y pruebas en los que se funde la petición. Al respecto, cabe señalar que dichos preceptos no exigen que las pruebas presentadas acrediten fehacientemente la existencia de una práctica desleal de comercio exterior, pues esta etapa procesal se construye con base en indicios y presunciones. Se afirma lo anterior, toda vez que los artículos 53 y 57 de la citada Ley prevén otorgar un plazo a las partes interesadas para que aporten las pruebas que consideren pertinentes, y con base en ello la autoridad determinará continuar con la investigación o darla por terminada. En ese entendido, no es exigible que la Secretaría de Economía, desde el inicio de la investigación, cuente con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



pruebas suficientes y/o contundentes que acrediten la existencia de prácticas desleales de comercio exterior, pues bastará con que se tengan indicios para dar inicio a esta; ya que será posteriormente, que las partes puedan desvirtuar dichos indicios a través de los medios probatorios que estimen pertinentes. De ese modo, al estar en presencia de un procedimiento, en el que gradualmente se llegará a una determinación final, con base en las pruebas y datos que se vayan aportando durante su trámite no es posible exigir el mismo estándar probatorio para iniciar la investigación, que para concluirla; sostener lo contrario, implicaría hacer nugatorias las restantes etapas que conlleva el procedimiento de investigación antidumping, como lo son la Resolución Preliminar y Final, lo cual atentaría contra la propia naturaleza del mismo.

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 810/18-EC1-01-3/2688/18-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

NOVENO.- [...]

En principio es de indicarse que la litis a dilucidar consiste en determinar **si la Secretaría de Economía contaba con pruebas suficientes para emitir la resolución de inicio de la investigación antidumping, relativa a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2014; ello al tenor de los argumentos expuestos por la empresa actora.**

Ahora bien, previo a resolver la litis planteada, y a efecto de tener una mayor comprensión del asunto, se estima necesario imponerse del contenido de los artículos 49, 50, 52, 53 y 57 de la Ley de Comercio Exterior, 75 de su Reglamento, y 5.3 del Acuerdo Antidumping; preceptos legales que son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que nos ocupa, de los preceptos previamente reproducidos, se advierte de los numerales 49 y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



50 de la Ley de Comercio Exterior, que los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio exterior internacional, **se podrán iniciar a solicitud de parte; la cual deberá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras, de mercancías idénticas o similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.**

Por su parte, el ordinal 75 fracciones X y XIII del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, especifica que la solicitud por la que se inicie una investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, deberá contener diversos requisitos, entre los que se encuentran: manifestar los hechos y datos **acompañados de las pruebas razonablemente disponibles**, en los que se funde la petición; así como **los elementos probatorios que permitan apreciar que debido a la introducción al mercado nacional de las mercancías que se trate, se causa daño a la rama de producción nacional.**

Ahora, el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, establece la obligación de las autoridades **de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.**



A su vez el numeral 52 de la Ley de Comercio Exterior, establece que la Secretaría de Economía, una vez presentada la solicitud, deberá aceptar dicha solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva, misma que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación; o podrá requerir a los solicitantes mayores elementos de prueba o datos.

Así también, el aludido precepto legal faculta a la Secretaría para desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

Posteriormente, y en términos del numeral 53 de la Ley en cuestión, a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, **se les dará a las partes interesadas un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable**.

Finalmente, de conformidad con el numeral 57 de la Ley que nos ocupa, dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá **determinar o no una cuota compensatoria provisional, y continuar con la investigación administrativa, o dar por concluida la misma cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.**

Conocido lo anterior, se procede a resolver la litis planteada en el presente considerando, para lo cual es necesario imponerse de la parte conducente de la Resolución de Inicio de la Investigación Antidumping, relativa a las importaciones de sulfato de amonio originarias de los Estados Unidos de América y de la República Popular de China, independientemente del país de procedencia, que ingresen por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2014; misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo previamente digitalizado, se desprende que la Secretaría de Economía determinó el inicio de la investigación en cuestión, en atención a las siguientes consideraciones:

El 25 de abril de 2014 ***** y ***** las "Solicitan-tes", solicitaron el inicio de la investigación administrativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones definitivas de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") y de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia.

Las Solicitantes manifestaron que en 2013 las importaciones de sulfato de amonio a México, originarias de los Estados Unidos y de China, se incrementaron considerablemente y se realizaron a precios inferiores a los precios comparables, en condiciones normales, lo que ocasionó daño material o amenaza causar daño a la industria nacional fabricante del producto similar, el cual se reflejó en efectos negativos en los principales indicadores económicos de la industria nacional.

A efecto de acreditar sus manifestaciones, las Solicitantes presentaron, diversas probanzas entre las que destacan, las siguientes:

1. Estudio de mercado denominado "*Ammonium Sulfate (757.3000)*" de la colección *Chemical Economics Handbook*, publicado por ***** en octubre de 2013 ("estudio de mercado denominado *Ammonium Sulfate*").
2. Documento denominado "*U.S. Products Subject to Foreign Antidumping and Countervailing Duty Measures*" publicado por la oficina de *Enforcement and*



Compliance de la International Trade Administration de los Estados Unidos, el cual contiene reportes sobre los productos estadounidenses sujetos a cuotas compensatorias.

3. Impresión parcial de los ejemplares semanales del 2013 de la publicación ***** (“publicación *****”), la cual reporta los precios de sulfato de amonio durante el periodo investigado en el mercado de los Estados Unidos.
4. Precios semanales del sulfato de amonio vendido en la región conocida como “*Mid Cornbelt*” en los Estados Unidos, correspondiente al pedido investigado, cuya fuente es la publicación ***** publicada por Bloomberg BNA Business.
5. Precios promedio del sulfato de amonio vendido en la región conocida como “*Mid Cornbelt*” en los Estados Unidos para cada uno de los meses del periodo investigado, en toneladas cortas y toneladas métricas, utilizados para obtener el valor normal de la mercancía investigada, cuya fuente es la publicación *****.
6. Artículo denominado “información técnica y comercial del Lauril éter sulfato de amonio”, publicado en la página de internet WWW.COS11105.COM.ITIX, con información y especificaciones del producto denominado “Lauril éter sulfato de amonio”,



7. Cuatro hojas técnicas con las especificaciones del sulfato de amonio en cuanto a su contenido, elaboradas por las empresas ***** , ***** , ***** y ***** respectivamente.

Ahora bien, la Secretaría para calcular el **valor normal**² en los Estados Unidos, utilizado para el cálculo del margen de discriminación de precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos y de China, indicó lo siguiente:

- Que las Solicitantes presentaron referencias de precios de venta de sulfato de amonio en el mercado estadounidense a partir de la publicación ***** refiriendo que los precios se reportan de manera semanal para el periodo objeto de investigación y por mercado regional en rangos de máximo y mínimo, en dólares por tonelada corta.
- Que los precios se encuentran a nivel Libre a Bordo planta del productor (FOB, por las siglas en inglés de *Free On Board*) y son netos de descuentos, por lo que las Solicitantes consideran que son precios equivalentes al nivel ex fábrica.

² Artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior.- El valor normal de las mercancías exportadas a México **es el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales.**



- Que las Solicitantes calcularon el valor normal a partir del promedio de los precios máximos y mínimos reportados semanalmente para el periodo objeto de investigación y, posteriormente, obtuvieron los precios promedio mensuales para las ventas de sulfato de amonio en la región "Mid Cornbelt", y que dicha región se conforma por los estados de Ohio, Indiana, Illinois, Iowa, Missouri y Nebraska, y la emplearon por ser la zona productora de granos más importante de los Estados Unidos, **sustentando sus argumentos en una ilustración sobre los acres de maíz plantados por condado que obtuvieron del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.**
- Que las Solicitantes indicaron que los precios obtenidos en los Estados Unidos son una referencia válida ya que de acuerdo con el "Estudio de mercado denominado *Ammonium Sulfate*" las ventas de sulfato de amonio durante el periodo objeto de investigación fueron suficientes para efecto del cálculo del valor normal, de conformidad con la nota al pie de página número 2 del Acuerdo Antidumping.³

³ Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado al Miembro importador; no obstante, ha de ser aceptable una proporción menor cuando



Al respecto, la Secretaría revisó la información antes señalada y observó que las referencias de precios efectivamente se expresan en dólares por tonelada corta a nivel FOB planta del productor y netos de descuentos.

Además, revisó la página de internet de *Bloomberg BNA Business* y constató que la empresa se dedica, entre otras actividades, a la investigación de mercados y, en específico, tiene un área especializada en información sobre fertilizantes.

De igual forma, la Secretaría también constató a través de la página de internet del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que la región "*Mid Cornbelt*" es la zona de mayor producción y consumo de granos.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 33 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría **aceptó la información que presentaron las Solicitantes para acreditar el valor normal, y calculó el valor normal promedio en dólares por tonelada métrica para el sulfato de amonio en los Estados Unidos.**

existan pruebas que demuestren que las ventas en el mercado interno, aunque representen esa menor proporción, son de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En ese contexto, la Secretaría de Economía, comparó el valor normal con el precio de exportación de los Estados Unidos y de China y **determinó que existen indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos y de China, que ingresan por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de mínimo**, ello con fundamento en los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping, 30 de la Ley de Comercio Exterior y 38 de su Reglamento.

Teniendo presente lo anterior, se considera oportuno precisar que la empresa actora sostiene que la Resolución de Inicio en comento, resulta ilegal, ya que:

1. Las Solicitantes únicamente presentaron parte y/o fragmentos de la revista ***** a efecto de determinar el valor normal de la mercancía investigada en el mercado estadounidense.
2. Ahora bien, en lo referente a que se asumió de forma errónea que los precios reportados por ***** estaban a nivel ex fábrica, cuando se encontraban a nivel minorista o usuario final; lo que generó que se comparara dicho precio, con uno de exportación de sulfato de amonio a un nivel ex fábrica de productor para grandes distribuidores mexicanos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



3. Que en la región "*Mid Cornbelt*" elegida como indicativo de los precios domésticos de los Estados Unidos para efectos del valor normal, no existen productores importantes de sulfato de amonio, por lo que la "exactitud" y "pertinencia" de la información de ***** se ve aún más reducida.
4. En la página de internet de la revista ***** se indica que no se garantiza la exactitud, adecuación o integralidad de cualquier información, y que la referencia de precios no son transacciones actuales, sino condiciones de mercados percibidas por compradores y vendedores; cuestión que debió ser tomada en cuenta por la Secretaría de Economía, al constituir un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 85 de la Ley de Comercio Exterior y 5 del Código Fiscal de la Federación.
5. Que la Secretaría de Economía en el párrafo 66 de la Resolución de Inicio aduce que revisó la página de internet de *Bloomberg BNA Business*; no obstante, fue omisa en especificar cuál o cuáles dominios o páginas web consultó, así como señalar si revisó o no la página de internet de la revista de ***** revista que, es parte del negocio de "*Bloomberg BNA Business*".



Ahora bien, a efecto de evidenciar lo **infundado** de los argumentos en estudio, esta Juzgadora procede a imponerse de manera ejemplificada de uno de los contenidos de los ejemplares semanales del 2013 de la publicación ***** (publicación *****), con su respectiva traducción, mismo que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la documental previamente digitalizada se advierte lo siguiente:

- Se trata de un ejemplar de noticias sobre fertilizantes, precios, regulación y cadena de suministro, constante de 3 páginas, la primera sin número identificable, y las dos restantes con los ordinales 4-5.
- Se precisa que a menos que se indique lo contrario, todos los precios domésticos de los Estados Unidos de América son en toneladas cortas, **so-bre una base FOB**, y que los precios internacionales son sobre una base de tonelada métrica.
- Se indica que las cotizaciones de precios no reflejan transacciones actuales, sino que representan condiciones de mercado actuales, tal y como son percibidas por compradores y vendedores seleccionados.



- Se precisa que **los precios están basados en transacciones grandes que involucran cargas en camiones o volúmenes más grandes, y que todos los precios son netos de descuentos por volumen o por pronto pago o en efectivo, si se ofrece, y en dólares.**

- Asimismo, se advierte que **los precios en listas son sobre una base FOB en la puerta de la planta del productor, terminal del productor o punto de la tubería.**

- Se precisa como regiones: CORNBELT, la cual representa los Estados de Iowa, Nebraska, Missouri, Illinois, Indiana, y Ohio.

En esa línea de estudio, a consideración de esta Juzgadora, deviene **infundado** lo argumentado por la actora, en el sentido que la resolución de inicio deviene ilegal, pues se utilizaron únicamente partes y/o fragmentos de los ejemplares *****.

Lo anterior, pues tal y como se evidenció con anterioridad, de las partes conducentes del aludido ejemplar de ***** es posible advertir los elementos que tomó en consideración la autoridad para determinar el valor normal de la mercancía investigada, y a su vez concluir que existían indicios suficientes para presumir que en el periodo investigado las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos y de China, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de mínimo.

Ello, ya que de la probanza en comento, se desprende que las referencias de precios se expresan en dólares por tonelada corta a nivel FOB (ex fábrica) **planta del productor** y netos de descuentos; así como los precios están basados en transacciones grandes que involucran cargas en camiones o volúmenes más grandes, y que todos los precios son netos de descuentos por volumen o por pronto pago o en efectivo, si se ofrece, y en dólares; **elementos que fueron utilizados como fundamentos para la emisión de la Resolución de Inicio.**

En ese contexto, resulta evidente que **el hecho de que la Secretaría de Economía, utilizara partes y/o fragmentos de los ejemplares de *******, para motivar el inicio de la investigación antidumping en cuestión; **no causa perjuicio alguno al hoy actor, pues de dichas partes se advierten los elementos que utilizó la aludida autoridad para la emisión de la resolución de inicio.**

Máxime, que el demandante es omiso en señalar la afectación que le causa el hecho que únicamente se exhibieran partes y/o fragmentos de los ejemplares en cuestión, pues se limitó a manifestar que los solicitantes exhibieron de esa forma tales documentales. Asimismo, no formula argumentos ni ofrece pruebas encaminadas a evidenciar que, de las partes faltantes de los ejemplares



en comento, se advierta una cuestión diversa a la determinada por la autoridad.

Ahora bien, en lo referente a que se asumió de forma errónea que los precios reportados por ***** estaban a nivel ex fábrica, cuando se encontraban a nivel minorista o usuario final; lo que generó que se comparara dicho precio, con uno de exportación de sulfato de amonio a un nivel ex fábrica de productor para grandes distribuidores mexicanos; no obstante, tal razonamiento resulta **infundado**.

Se sostiene lo anterior, ya que como se demostró en páginas anteriores, del ejemplar de ***** previamente analizado, **se desprende que los precios son en toneladas cortas, sobre una base FOB (nivel ex fábrica); y que dichos precios están basados en transacciones grandes que involucran cargas en camiones o volúmenes más grandes.**

En este punto, cabe puntualizar que tal y como se desprende del ejemplar en cuestión, **el señalamiento consistente en que los precios se encuentran a nivel “FOB”, debe entenderse en el sentido que los referidos precios se reportan a nivel puerta de la planta del productor, terminal del productor o punto de la tubería;** y no como lo aduce la accionante de nulidad, en el sentido que la empresa ***** (productor y exportador de los Estados Unidos de América que compareció a la investigación), señaló que se trataban de precios de entrega de



un gran distribuidor a los distribuidores minoristas en sus instalaciones.

En efecto, del ejemplar de ***** previamente analizado, se advierte que se precisó que los precios enlistados son sobre una base "FOB", esto es, en la puerta de la planta del productor, terminal del productos o puntos de la tubería; resultando evidente que el señalamiento que hace el actor, consistente en que la empresa ***** indicó que la referencia de precios en el citado ejemplar, corresponden al precio de entrega de un gran distribuidor a los distribuidores minoristas, carece de sustento, y por ende su argumento deviene infundado.

De ese modo, resulta evidente que contrario a lo argüido por el demandante, los precios reportados en el ejemplar de ***** , NO se encuentran a nivel minorista o usuario final; pues tal y como se desprende de dicha probanza, los precios son en toneladas sobre una base FOB (nivel ex fábrica); basándose en transacciones grandes que involucran cargas en camiones o volúmenes más grandes.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la accionante de nulidad fue omisa en ofrecer probanza alguna con la que acreditara sus manifestaciones, en el sentido, que los precios reportados en los ejemplares ***** se encuentran a nivel minorista o usuario final; pues se limitó a señalar que se apreció de forma errónea los citados precios.



Por otra parte, también deviene **infundado** lo manifestado por el impetrante de nulidad, en el sentido que en la región "*Mid Cornbelt*", elegida como indicativo de los precios domésticos de los Estados Unidos para efectos del valor normal, no existen productores importantes de sulfato de amonio, por lo que la exactitud y pertinencia de la información de ***** se ve aún más reducida.

Lo anterior se califica así, ya que de la resolución de inicio analizada en páginas anteriores, se desprende que los solicitantes calcularon el valor normal a partir del promedio de los precios máximos y mínimos reportados semanalmente para el periodo objeto de investigación y, posteriormente, obtuvieron los precios promedio mensuales **para las ventas de sulfato de amonio en la región "*Mid Cornbelt*", y la emplearon por ser la zona productora de granos más importante de los Estados Unidos, sustentando sus argumentos en una ilustración sobre los acres de maíz plantados por condado que obtuvieron del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.**

Y posteriormente, **la Secretaría de Economía, manifestó que constató a través de la página de internet del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, que la región "*Mid Cornbelt*" es la zona de mayor producción y consumo de granos;** sin que la actora contravirtiera dicha manifestación.

De ese modo, resulta evidente que contrario a las manifestaciones del accionante de nulidad, la región "*Mid*



***Cornbelt*" , sí es la zona de mayor producción y consumo de granos en relación al sulfato de amonio, pues así fue constatado por la Secretaría de Economía, a través de la página de internet del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos; lo cual constituye un indicativo válido para determinar el valor normal del producto objeto de investigación.**

Máxime que la accionante de nulidad, fue omisa en ofrecer algún medio probatorio con el que controvertiera que la región en cuestión, no es la zona de producción y de consumo de granos en relación al sulfato de amonio; pues se limitó a manifestar, que en la región "*Mid Cornbelt*", no existen productores importantes de sulfato de amonio, sin exhibir probanza alguna que respaldara su dicho.

Ahora bien, por cuanto hace a lo manifestado por el actor en el sentido, que la Secretaría de Economía debió tomar en consideración a efecto de determinar la procedencia del inicio de la investigación antidumping que en la página de internet de la revista ***** , se indica que no se garantiza la exactitud, adecuación o integridad de cualquier información, y que la referencia de precios no son transacciones actuales, sino condiciones de mercados percibidos por compradores y vendedores; **tal argumento resulta insuficiente para tildar de ilegal la resolución de inicio de la investigación antidumping**, en atención a lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En principio, es de precisarse que el señalamiento al que alude el justiciable se desprende del propio ejemplar de ***** digitalizado en páginas, por lo que resulta innecesario acudir a la página electrónica a que hace alusión.

En ese contexto, se procede a imponerse del señalamiento en cuestión:

[N.E. Se omite imagen]

De lo previamente digitalizado, se advierte que en los ejemplares de ***** se indica que las cotizaciones de precios no reflejan transacciones actuales, sino que representan condiciones de mercado actuales, tal y como son percibidas por compradores y vendedores seleccionados.

No obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional dicho señalamiento, no genera incertidumbre en cuanto que los precios reportados por ***** se encuentran a nivel ex fábrica, pues de este, únicamente se advierte una precisión en torno a que los precios representan condiciones de mercado actuales, como las perciben los compradores y vendedores seleccionados.

De ese modo, resulta evidente que dicho señalamiento no implicaba de modo alguno que los precios reportados son a nivel minorista o usuario final; pues ello sería contrario al contenido del propio ejemplar en el que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



se indica expresamente, que **Los precios son en toneladas sobre una base FOB (nivel ex fábrica), en la puerta de la planta del productor, terminal del productor o puntos de la tubería, basándose en transacciones grandes que involucran cargas en camiones o volúmenes más grandes;** de ahí lo **infundado** del argumento en estudio.

Por otro lado, resulta **inoperante** el argumento del demandante, referente a que la Secretaría de Economía en el párrafo 66 de la Resolución de Inicio aduce que revisó la página de internet de *Bloomberg BNA Business*; no obstante, fue omisa en especificar cuál o cuáles dominios o páginas web consultó, así como señalar si revisó o no la página de internet de la revista de ***** revista que, es parte del negocio de "*Bloomberg BNA Business*".

Se sostiene lo anterior, pues el argumento del promovente resulta genérico y ambiguo, pues se limita a señalar que la Secretaría de Economía en la Resolución de Inicio fue omisa en especificar cuál o cuáles dominios o páginas web consultó de la página de internet de *Bloomberg BNA Business*, así como señalar si revisó o no la página de internet de la revista de ***** **no obstante, es omisa en señalar cuál es el perjuicio o agravio que le causa dicha omisión.**

Ello pues no basta que la aquí enjuiciante manifieste que la autoridad fue omisa en especificar los dominios o páginas web que visitó, sin señalar por qué dicha omi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sión tilda de ilegal la resolución de inicio o el agravio que le genera.

Al respecto, cabe recordar que en los argumentos que formulen los justiciables, deben contener los elementos mínimos para su estudio, como lo son: la norma que estima ilegal, la afectación que esta le causa y el agravio que se produce; pues de lo contrario, como en el caso acontece, las **manifestaciones de la promovente se tornan genéricas, e impide que este Órgano Colegiado no se encuentre en posibilidad de analizar el planteamiento de la actora.**

Lo anterior, se considera de esa manera, pues, se insiste que la enjuiciante no señaló cuál fue la norma que reprocha de ilegal ni el perjuicio específico que le causó el hecho que, la Secretaría de Economía, fuera omisa en especificar cuál o cuáles dominios o páginas web consultó de la página de internet de *Bloomberg BNA Business*, así como señalar si revisó o no la página de internet de la revista de *****.

En ese tenor, resulta inoperante el argumento en estudio, al no proporcionar los elementos mínimos que debe contener un concepto de impugnación, encontrándose esta Juzgadora imposibilitada para analizar el argumento en cuestión.

Sirve de sustento a lo anteriormente analizado, la tesis jurisprudencial **I.40.A. J/48**, publicada en el Sema-



nario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”. [N.E. Se omite transcripción]

De igual modo, resulta aplicable por analogía la tesis I.7o.A.466 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2016, página 1170, que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)”. [N.E. Se omite transcripción]

En virtud de las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando, esta Juzgadora arriba a la determinación, que ante lo infundado de los argumentos en estudio, la Secretaría de Economía, **sí contó con pruebas suficientes que le permitieron justificar el inicio de**



la investigación antidumping; sin que resultara necesario como lo sostiene la actora que previniera a los solicitantes a corregir y complementar su solicitud; pues si con las pruebas que exhibieron estos, la autoridad consideró que resultaban suficientes para determinar que existían indicios suficientes, basados en pruebas positivas, para presumir que, durante el periodo investigado, las importaciones de sulfato de amonio, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de mínimo; **Lo cual no fue desvirtuado por el demandante; es evidente que era innecesario que ejerciera dichas facultades.**

De modo tal, que, ante la omisión de la actora de acreditar los extremos de su pretensión, se arriba a la conclusión de que **la Secretaría de Economía, sí contó con pruebas “suficientes” que acreditara una “probabilidad fundada” de la existencia del dumping.**

Finalmente, cabe hacer notar que si bien la actora realiza diversas manifestaciones en el sentido que la autoridad enjuiciada motivó indebidamente su resolución de inicio, ya que no acreditó la existencia del dumping; dichos argumentos devienen **infundados**, ya que la imputante de nulidad pierde de vista que **la etapa del procedimiento que se encuentra contravirtiendo es la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de sulfato de amonio; esto es, un acto mediante el cual la Secretaría de Economía, derivado de indicios advertidos de las prue-**



bas exhibidas por los solicitantes, advierte cuestiones que conllevan a presumir una práctica desleal de comercio exterior.

Tan es así, que en el punto 68 de la resolución en cuestión, la autoridad manifestó expresamente *“que existen **indicios suficientes**, basados en pruebas positivas, **para presumir que**, durante el periodo investigado, las importaciones de sulfato de amonio, originarias de los Estados Unidos y de China, que ingresan por la fracción arancelaria 3102.21.01 de la TIGIE, se realizaron con un margen de discriminación de precios superior al de minimis (sic).”*

En ese contexto, cabe indicar a la accionante de nulidad, que en la Resolución de Inicio, la Secretaría de Economía no se encuentra obligada a acreditar la existencia del dumping; **ya que dicho acto es el comienzo de la investigación el cual parte de indicios y presunciones; y sostener lo contrario implicaría hacer nugatorias las restantes etapas que conlleva el procedimiento de antidumping, como lo son la Resolución Preliminar y Final.**

Asimismo, cabe resaltar que en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a un inicio de investigación antidumping a solicitud de parte, en términos del artículo 49 y 50 de la Ley de Comercio Exterior, preceptos que no exigen, así como ningún otro ordenamiento, **que las pruebas presentadas por los solicitantes acrediten fehacientemente la existencia de una práctica desleal de**



comercio exterior; pues se reitera en esa etapa procesal se construye a base de indicios y presunciones.

Cuestiones que guardan congruencias con las restantes etapas que se desarrollan en dicho procedimiento, pues cabe recordar que en términos del numeral 53 de la Ley de Comercio Exterior, a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Economía deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, otorgándoseles un plazo de 23 días para que presenten los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

Y posteriormente, de conformidad con el numeral 57 de la Ley en comento, dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, **la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá determinar o no una cuota compensatoria provisional, y continuar con la investigación administrativa, o dar por concluida la misma cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.**

Lo anterior se traduce, en que, no obstante que se determine el inicio de la investigación, la cual se reitera,



parte de indicios o presunciones, las partes interesadas, pueden demostrar la inexistencia del antidumping ya sea mediante probanzas o informes, y **de ser así la Secretaría de Economía se encontrará conminada a dar por concluida la investigación.**⁴

⁴ Razonamientos que guardan congruencia con el "***Informe del Grupo Especial de Guatemala-Cemento II y México-Tubería de Acero***", en el sentido que la autoridad investigadora, únicamente se encuentra obligada a cerciorarse de la exactitud y pertinencia de las pruebas (como en el caso aconteció), con el objeto de determinar que son suficientes para justificar el inicio de la investigación. Precisándose, además, que no se pretende sugerir que la autoridad investigadora haya de contar en el momento en que inicia una investigación con pruebas de la existencia de dumping, en la cantidad y calidad que sean necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva.

De igual forma, las conclusiones alcanzadas en el presente asunto guardan similitud con el "***Informe del Grupo Especial en México-Tubería de Acero***", en cuanto a que para efecto del párrafo 2 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, el solicitante debe presentar un grado de pruebas reales de la existencia del **supuesto** dumping que **supuestamente** cause daño; esto es, dada la etapa en que se encuentra la investigación, no son exigibles pruebas contundentes y certezas, pues se reitera, todo parte de presunciones e indicios.

Asimismo, tiene aplicación el "***Informe del Grupo Especial en México-Investigación antidumping sobre el Jarabe de Maíz con alta concentración de fructuosa (JMAF), procedente de los Estados Unidos***", en el cual se indicó que la cantidad y calidad de los datos facilitados por los solicitantes no tienen que ser como las que se requiriera para efectuar una determinación preliminar o definitiva de la existencia de daño, pues en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



De ese modo, resulta evidente que no es exigible para la Secretaría de Economía que, desde el inicio de la investigación, cuente con pruebas suficientes y contundentes para la determinación del antidumping, pues basta con que se tenga indicios para el inicio de la misma, siendo que posteriormente las partes pueden desvirtuar dichos indicios a través de los medios probatorios que estimen pertinentes.

Dicho en otras palabras, siendo que nos encontramos en la etapa de investigación, en la que gradualmente se llegará a una determinación final, con base en las pruebas y datos que se vayan aportando durante el trámite de esta; resulta inconcuso que no es posible exigir en esa etapa procedimental, el mismo estándar probatorio para iniciar la investigación, que para concluirla, como lo pretende la accionante de nulidad, pues de sostener lo contrario, se estaría obligando a la Secretaría de Economía, a que deba contar con pruebas suficientes y determinantes de la existencia de una práctica desleal, para estar en aptitud de iniciar una investigación de antidumping; lo cual atentaría contra la propia naturaleza del procedimiento en materia de prácticas desleales de comercio internacional, previsto en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento.

términos del artículo 5 párrafo 2 del Acuerdo Antidumping, no se requiere que las solicitudes de inicio de investigación, contengan un análisis, sino más bien que contengan datos, en el sentido de pruebas para apoyar las alegaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En relatadas consideraciones, es de concluirse que la Secretaría de Economía, cumplió con su obligación establecida en el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, **consistente en examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.**

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción XII y 9 fracción II, aplicados a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio;

II.- La parte actora **acreditó parcialmente los extremos de su pretensión**; en consecuencia,

III.- **Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida**, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo, para los efectos precisados en el último considerando.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



IV.- Mediante atento oficio que al efecto se gire al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo D.A. 12/2021, remítasele copia certificada del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de **03 de mayo de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y, de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel L. Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día **09 de mayo de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en considera-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ción a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el **Magistrado Guillermo Valls Esponda**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-130

INCOMPETENTE. LO ES LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES POR OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS.-

El artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como que dichos actos deben ser dictados por alguno de los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción referida del primer numeral en mención. En este sentido, cuando se impugne una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, la cual es considerada un Órgano Regulador del Estado, ese solo hecho resulta insuficiente para determinar que la Sala que resulta competente para conocer de ese acto es, la Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues para que se surta la competencia de la misma es necesario además que el acto impugnado se ubique en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones referidas del artículo 3 de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ley Orgánica de este Tribunal. De ese modo, tratándose de resoluciones en las que la Comisión Reguladora de Energía únicamente liquida créditos fiscales por concepto de derechos, derivado de la supervisión que realiza por los permisos expedidos por ella, es evidente que resulta incompetente la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los mismos; ello en la medida que tal hipótesis no forma parte de su competencia, al tratarse de un acto contemplado en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 67/22-02-01-7/1069/22-EAR-01-6/619/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En primer término, es necesario precisar que la **LI-TIS** a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es el Órgano Jurisdiccional competente en razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo federal **1069/22-EAR-01-6** (67/22-08-01-7 del índice de Sala Regional del Centro I).

Ahora bien, esta Juzgadora a fin de resolver el incidente de incompetencia por materia en que se actúa, procede en primer término al análisis del artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de julio de 2020, a efecto de identificar las **hipótesis de competencia de las Salas Especializadas en Materia de Ambiental y de Regulación**, el cual en la parte que interesa establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto reglamentario transcrito se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, tendrá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Y que además:

a. En el caso de Materia de Regulación:

1. Dichas resoluciones sean **emitidas** por Órganos Reguladores enlistados en esa fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y
2. Que estén directamente **relacionadas** con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

b. En el caso de Materia Ambiental:

1. Que hayan sido dictadas con **fundamento** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ción al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia;

2. Con la **excepción** de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Ahora bien, a efecto de conocer cuáles son las **RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS** que se mencionan en **las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, señaladas como competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera pertinente reproducir su contenido:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Del precepto legal transcrito se desprende que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos consistentes, entre otros, en:

- Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación **(fracción I)**.
- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales **(fracción IV)**.
- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo **(fracción XII)**.
- Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo **(fracción XIII)**.
- Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como



las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando esta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias (**fracción XV**).

- El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley (**último párrafo**).

Luego, de una interpretación conjunta del artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, se colige que la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es competente para conocer de los juicios **en los que se impugnen los actos que se enumeraron anteriormente, siempre y cuando, además:**

a. En el caso de materia de Regulación:

1. **HAYAN SIDO EMITIDOS** por alguno de los Órganos Reguladores del Estado, (como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros), Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previa-



mente establecidos en la legislación correspondiente.

2. Y que estén directamente **relacionadas** con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado.

b. En el caso de la materia ambiental:

1. **HAYAN SIDO EMITIDAS con fundamento** en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia;
2. Con la **excepción** de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere este inciso, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Esto es, para que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Ciudad de México pueda conocer de un determinado juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 50, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **ES NECESARIO QUE SE SATISFAGAN DOS REQUISITOS:**

- 1.- Que el acto impugnado se trate de uno de los enlistados anteriormente** (artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa); **y**
- 2.- Que el acto impugnado haya sido emitido por un órgano regulador de la actividad del estado** y esté directamente relacionado con las materias que son de su **competencia (en el caso de la materia de regulación), o bien**, que haya sido **dictado con fundamento en un ordenamiento que regule o tenga injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente**, salvo que se trate de actos emitidos por la Conagua (en el caso de la materia ambiental).

En consecuencia, una vez que se ha delimitado la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, se estima pertinente conocer el contenido del acto impugnado, a efecto de determinar si en el caso se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en la **fracción III, del artículo 50** del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que a continuación se reproducen



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



las **resoluciones impugnadas** (que obran a folios 57 a 76 de la carpeta principal):

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo hasta aquí señalado, se aprecia que los oficios UA-500/50336/2021, UA-500/82387/2021, UA-500/82399/2021, UA-500/82400/2021 y UA-500/82456/2021 todos de fecha 11 de noviembre de 2021, fueron **emitidos** por la **Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía**, y que a través de dichas resoluciones se determinó un adeudo por la cantidad total de \$240,670.00, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo antepenúltimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2017 y 3, párrafo octavo de la Ley Federal de Derechos, por concepto de aprovechamientos por supervisión anual del proporcionado por dicha Comisión, correspondiente al ejercicio fiscal 2017.**

En ese tenor, es claro para esta Juzgadora, que la resolución impugnada, **encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 3, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con lo que **NO se satisface el primer requisito** para que se actualice la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, a que se refiere el artículo 50, fracción III, incisos a) y b) del Reglamento Interior del citado Tribunal.



En efecto, tal como se explica a continuación, la **resolución impugnada corresponde a la señalada en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, vigente al momento de la presentación de la demanda, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

A efecto de estar en posibilidad de corroborar lo anterior, esta Juzgadora estima que es necesario atender al contenido de los artículos 3, párrafo octavo de la Ley Federal de Derechos, y 30, fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, por lo que se procede a su reproducción:

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con los preceptos antes transcritos, se desprende, en lo que nos interesa, lo siguiente:

- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- Los **derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público.

- Los **derechos por concepto de autorizaciones, inscripciones, inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Reguladora de Energía, deben pagarse en términos de la Ley Federal de Derechos.**

De lo anterior, es claro que **los adeudos por concepto de derechos por aprovechamientos proporcionados por dicha comisión adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.**

En efecto, del contenido de los artículos 3, párrafo octavo de la Ley Federal de Derechos, y 30, fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía; esta Juzgadora considera que **la determinación de adeudos por concepto de aprovechamientos por servicios de supervisión anual proporcionados por la Comisión Reguladora de Energía, constituye un crédito fiscal** que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado.

Derivado de las reflexiones anteriores esta Juzgadora adquiere convicción de que en la especie NO se actualiza el supuesto de competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sede en la Ciudad de México, conforme al artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que en el artículo 50, fracción III, incisos a) y b) del Reglamento Interior de este Tribunal, se ha establecido que la mencionada Sala Especializada, tiene competencia material para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas y actos **que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016 (primer requisito) y que, además, en el caso de la materia de regulación, hayan sido dictadas por alguno de los Órganos Reguladores del Estado, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente y que estén directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado; y en el caso de la materia ambiental, hayan sido emitidas con fundamentos en leyes que regulan o tengan injerencia en la protección al medio ambiente, con excepción de los actos emitidos por la Comisión Nacional del Agua (segundo requisito).

Sin embargo, en el caso concreto, la **resolución impugnada corresponde a la señalada en la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016, transcrito con antelación.

De modo que, **si bien el acto combatido fue emitido por la Comisión Reguladora de Energía**, quien en términos del artículo 23, fracción III, inciso a), es considerada un Órgano Regulador de la Actividad del Estado; **lo cierto es que los adeudos por concepto de derechos por servicios de supervisión anual proporcionados por dicha comisión adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación**, y por tanto, en tratándose de dichos actos no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en materia Ambiental y de Regulación.

En efecto, del contenido de los artículos 3, párrafo octavo de la Ley Federal de Derechos, 2 y 30, fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, esta Juzgadora considera que **la sola impugnación de la determinación de adeudos por concepto de derechos** por servicios de supervisión anual proporcionados por la Comisión Reguladora de Energía, **no actualiza la competencia material de la mencionada Sala Especializada sino la de la Sala Regional, toda vez que los derechos son contribuciones** y su adeudo constituye un crédito fiscal que la contribuyente debe pagar por recibir servicios que presta el Estado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



En ese tenor, a juicio de esta Primera Sección de la Sala Superior, en el presente caso, en virtud de la naturaleza y contenido del acto combatido, **NO se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Por lo tanto, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, **NO es el Órgano Jurisdiccional competente materialmente** para dirimir respecto de la legalidad de las resoluciones contenidas en los oficios UA-500/50336/2021, UA-500/82387/2021, UA-500/82399/2021, UA-500/82400/2021 y UA-500/82456/2021 todos de fecha 11 de noviembre de 2021, por medio de los cuales la Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía, le requirió el pago de Derechos por concepto de supervisión anual en cantidad total de \$240,670.00, de conformidad con **los artículos 10, párrafo antepenúltimo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2017 y 3, párrafo octavo de la Ley Federal de Derechos, por concepto de aprovechamientos por supervisión anual proporcionado por dicha Comisión, correspondiente al ejercicio fiscal 2017; en virtud de que no se satisface el primer requisito que para ello prevé el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que la resolución impugnada no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de las que puede conocer la Sala Especia-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



lizada (fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo), pues en el acto controvertido se está determinando un crédito fiscal por concepto de pago de derechos por servicios de supervisión anual del ejercicio 2017, en términos de la Ley Federal de Derechos, esto es, un crédito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; se

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE Y FUNDADO** el conflicto de competencia por materia planteado por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**; en consecuencia;

II.- Es competente por cuestión de materia para conocer del juicio contencioso administrativo federal, **la Sala Regional del Centro I de este Tribunal, con sede en Aguascalientes**, por lo que mediante oficio que se gire,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



remítansele los autos del juicio respectivo, así como copia certificada del presente fallo.

III.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión a distancia de **09 de agosto de 2022**, por unanimidad de cinco votos a favor de la Ponencia de las Magistradas Doctora Nora Elizabeth Urby Genel y la Maestra Luz María Anaya Domínguez; y de los Magistrados Licenciado Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Maestro Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **10 de agosto de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55 fracción III y 57 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas por la epidemia de enfermedad generada por el virus



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-131

QUEJA. SI EN CUMPLIMIENTO A UN FALLO LA AUTORIDAD EMITE OTRA RESOLUCIÓN EN DONDE REPITE PARCIALMENTE LA ANULADA, DA LUGAR A QUE EXISTA EN SU CASO DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO Y NO ASÍ REPETICIÓN.- De conformidad con el artículo 58, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la repetición implica que la autoridad al cumplir la sentencia emita otra resolución en idénticos términos a la que fue anulada. Por su parte, se incurre en defecto si al emitir la nueva resolución definitiva se abstiene de realizar alguno de los efectos de la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado; por lo que, si la parte quejosa promueve queja por repetición alegando que la autoridad al emitir el oficio en cumplimiento atendió parcialmente los efectos de la sentencia definitiva, ya que por un lado se siguieron los lineamientos del juzgador pero por otro lado de la resolución, esta se emitió en idénticos términos a la que fue anulada, y del análisis al acto controvertido se advierte que le asiste la razón a la quejosa, esto es, si se conoce que la autoridad repite parcialmente la resolución anulada, en realidad se está en presencia del cumplimiento defectuoso a la sentencia definitiva, ya que atendió parte de los efectos y términos ordenados, dejando de atender en su integridad lo ordenado en el fallo, por lo que en este caso, la queja promovida por re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



petición se analizara como queja por defecto en el cumplimiento.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-53

Queja promovida en el Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1495/16-01-01-4/1913/16-S1-04-03-QC-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 240

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-131

Queja promovida en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10582/14-17-13-6/2419/16-S1-04-04-AS-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-1aS-132

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. RESULTA INSUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN DE LA ACTORA RESPECTO DE LA UBICACIÓN DE SU DOMICILIO FISCAL PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 34 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con el artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales tratándose de resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, se deberá atender a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada por lo que; no obstante que la parte actora haya manifestado la ubicación de su domicilio fiscal, tal manifestación resulta intrascendente para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, en virtud de que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, se debe de atender a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado mediante el juicio contencioso administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-1aS-531

Incidente de Incompetencia Núm. 2640/12-09-01-9/1523/12-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 265

VIII-P-1aS-745

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1106/19-21-01-4/1300/19-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de julio de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 21 de julio de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 481

IX-P-1aS-112

Incidente de Incompetencia por Territorio tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0030-2021-02-C-15-02-01-03-L-CC-0149-2022.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2023,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 33

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-132

Incidente de Incompetencia por Materia tramitado mediante el Sistema de Justicia en Línea Núm. 0030-2021-02-C-24-01-03-01-L-CC-0080-2022.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-236

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE OPERACIÓN SANITARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS).- En términos del artículo 50, fracción III, inciso a) numeral 1, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal tiene competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, contra resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente administrativo y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el referido



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



artículo, dictados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS). Bajo ese libelo, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal será competente para conocer de aquellos juicios a través de los cuales, se controvierta una multa emitida por la Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por violaciones a las normas administrativas federales.

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 7694/22-07-02-7/159/23-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de junio de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Inicialmente, se estima oportuno precisar que la *litis* a dilucidar, se circunscribe a determinar si la resolución impugnada admitida a trámite, contenida en el oficio **COFEPRIS-COS-SERS-1046-2022** de **6 de septiembre de 2022** dictada en el expediente administrativo P 888/22



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



emitida por la **Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** mediante la cual se le impuso multa en cantidad de \$96,220.00, por violaciones a las normas administrativas federales, es de la que deba conocer la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México**.

En ese sentido, debemos partir del hecho que el artículo **50, fracción III, inciso a. numeral 1 del Reglamento Interior de este Tribunal**, que en la parte conducente establece la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto normativo transcrito, se advierte que este Órgano Jurisdiccional cuenta con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, con sede en la Ciudad de México, que tendrá competencia material en todo el territorio nacional para:

1) Tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos por las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo, del artículo 3 de la Ley, dictadas por los Órganos Reguladores a que se refiere esta fracción, Secretarías de Estado, entidades de la Administración Pública Federal, así como



por las entidades federativas en los casos de coordinación y concurrencia previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado. Para los efectos de esta fracción, los Órganos Reguladores de la Actividad del Estado que a continuación se detallan:

- ✓ **Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).**
- ✓ Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV);
- ✓ Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA);
- ✓ Comisión Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo Internacional (CNFTAI);
- ✓ Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH);
- ✓ Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias (CNSNS);
- ✓ Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF);
- ✓ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR);
- ✓ Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF),
- ✓ Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA). (2)[A](2)
- ✓ Comisión Reguladora de Energía (CRE).

Ahora bien, el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Justicia Administrativa, a que remite el precepto legal en análisis establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el numeral transcrito, este Tribunal conocerá entre otros juicios, los que se promuevan contra los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, **contra resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales**, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente administrativo y las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el referido artículo.

En este sentido, a efecto de dilucidar si en la especie, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se estima necesario digitalizar la resolución impugnada consistente en la resolución identificada con el número **COFEPRIS-COS-SERS-1046-2022** de **6 de septiembre de 2022** dictada en el expediente administrativo P 888/22 emitida por la **Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios** mediante la cual se le impuso multa en cantidad de \$96,220.00, por violaciones a las normas administrativas federales.



[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se colige:

- Que con fundamento en los artículos 396 fracción II y 396 Bis de la Ley General de Salud y derivado de la vigilancia sanitaria en materia de publicidad, el Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria, levantó el día 4 de abril de 2022, el informe de verificación publicitaria número VP-222-153, en el que hizo constar el lugar, la fecha, el texto de la publicidad anómala, así como las irregularidades detectadas y la hora en que fue detectado el anuncio publicitario de los productos ***** difundidos en “internet” a través de diversas páginas electrónicas, ordenando así la suspensión del mensaje publicitario en comento, por no contar con el permiso publicitario correspondiente.
- Al resolver el procedimiento administrativo incoado a la actora, se determinó que quedaron demostradas las infracciones que se le atribuyeron a la hoy actora, por lo que, se procedió a imponer una **multa total** por \$96,220.00, equivalente a 1000 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y actualización, vigentes en 2022.
- Además, se le hizo saber al representante legal de la actora que en lo sucesivo debería dar cabal cumplimiento a los preceptos legales contenidos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en la Ley General de Salud y en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, pues en el caso de que dicha autoridad con motivo de la vigilancia sanitaria detectara publicidad irregular similar al anuncio objeto de la resolución, se consideraría como reincidente y se procedería en términos de lo establecido en el artículo 423 del citado ordenamiento.

En razón de lo anterior, es dable concluir que la resolución controvertida deriva de un procedimiento administrativo de infracciones y sanciones a la Ley General de Salud, cuya autoridad impositora es la **Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**; en consecuencia, esta Juzgadora estima, que el incidente de mérito resulta **FUNDADO**, pues la resolución contenida en el oficio **COFEPRIS-COS-SERS-1046-2022** de 6 de septiembre de 2022 dictada en el expediente administrativo P 888/22 emitida por la **Comisionada de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios mediante la cual se le impuso multa en cantidad de \$96,220.00, por violaciones a las normas administrativas federales**, es materia de la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** de este Tribunal.

Robustece la decisión alcanzada el **precedente VIII-P-1aS-257**, sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:



“SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LOS REGISTROS SANITARIOS EXPEDIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 17. Diciembre 2017. p. 287]

De lo hasta aquí expuesto, es incontrovertible que la resolución impugnada encuadra en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, actualizándose de esa manera la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en términos del artículo 50 fracción III, inciso a, numeral 1 del Reglamento Interior de este Tribunal, pues la misma fue emitida por la **Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, sanción que se encuentra directamente relacionada con la materia de la competencia de ese Órgano Regulador de la Actividad del Estado.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



artículo 50, fracción III, apartado "a", numeral 1 del Reglamento Interior de este Tribunal vigente, se:

RESUELVE:

I.- Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el incidente de incompetencia por razón de materia planteado por la **Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios**; en consecuencia:

II.- Es **COMPETENTE** por razón de materia para conocer del juicio contencioso administrativo citado al rubro, la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, por lo que mediante oficio que se le gire, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento y los autos originales del juicio contencioso administrativo **7694/22-07-02-7**, para que provea lo que en derecho corresponda respecto a la substanciación del mismo.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con



fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en General el **1° de junio de 2023**, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **6 de junio de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III, y 57, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; firman el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y las marcas de los productos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-2aS-237

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.-

De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



o derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1069

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/13-12-01-6/984/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 761

IX-P-2aS-49

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 308

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-237

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 287/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4382/15-03-01-3/316/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-238

ALEGATOS, PRESENTADOS EN TIEMPO Y FORMA. CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE SU ADMISIÓN, DEBEN SER ADMITIDOS Y VALORADOS AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA, PARA NO DILATAR LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO, EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE CELERIDAD, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo ordena expresamente al Magistrado Instructor que diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiendo alguna cuestión pendiente que impida su resolución, debe notificar por lista a las partes que tienen cinco días para formular alegatos por escrito y que al vencer dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitirá el acuerdo en el que se declare cerrada la instrucción. Ahora bien, si de autos se desprende que las partes del juicio (actor o enjuiciada) presentaron sus alegatos en tiempo y forma, y el Magistrado Instructor, no se pronunció al respecto sobre su admisión, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, al momento de emitir la sentencia, deben valorar los alegatos presentados en tiempo y forma, con la finalidad de evitar una reposición del procedimiento y así no dilatar la resolución del juicio, dando con ello cumplimiento al principio de celeridad establecido en el artículo 17 constitucional.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-403

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6363/10-17-11-7/81/13-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 31. Febrero 2014. p. 376

VII-P-2aS-992

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/9976-07-01-03-06-OT/2025/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 276

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-238

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4042/16-05-01-9/AC1/442/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Jus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ticia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2023)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-239

FIRMA AUTÓGRAFA. CONSTITUYE UN REQUISITO DE TODA PROMOCIÓN, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA HUELLA DIGITAL, SALVO QUE SE ACTUALICEN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL NUMERAL 4 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El primer párrafo del artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada; sin embargo, cuando el promovente en un juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, podrá estampar en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego. Así, de conformidad con el citado numeral, la firma autógrafa únicamente puede ser sustituida por una huella digital, en dos hipótesis que son: a) cuando el promovente no sepa firmar y, b) cuando el promovente no pueda estampar su firma; supuestos en los cuales de-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



berá contenerse en la promoción respectiva, además de la huella digital, la firma de diversa persona, a ruego del promovente. Por lo que, si mediante incidente de falsedad de documentos se resuelve que la firma plasmada en una promoción, no proviene del promovente, es insuficiente para tener por manifestada la voluntad, que en la promoción en cuestión también obre una huella digital, pues en todo caso deberá acreditarse que se actualizan los supuestos de excepción antes señalados y que, en la promoción respectiva, firmó otra persona a ruego del promovente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4042/16-05-01-9/AC1/442/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-240

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL QUE LA AUTORIDAD EMBARGÓ LA CARTERA DE CRÉDITOS, SIN QUE SEA EXIGIBLE LA EXIS-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



TENCIA DE UNA PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE REMATE.- De conformidad con los numerales 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, considerándose como tales aquellas que no admitan recurso administrativo o su interposición sea optativa. Por su parte, los artículos 117 y 127 del Código Fiscal de la Federación, establecen que el recurso de revocación procede en contra de resoluciones definitivas y, cuando se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Por lo que, si bien es cierto que el embargo de la cartera de créditos no está previsto como una excepción para la procedencia del recurso de revocación, con anterioridad a la publicación de la convocatoria de remate, también lo es que, en dicho embargo no existirán las etapas de avalúo y remate, pues en virtud del mismo los deudores



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del embargado quedarán obligados a pagar directamente al fisco federal, de conformidad con el artículo 160 del citado Código; razón por la cual, no es factible supeditar la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia o la realización de un acto —publicación de la convocatoria de remate—, que por la propia naturaleza del embargo no se llevará a cabo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4042/16-05-01-9/AC1/442/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De lo anterior se tiene que, mediante dichas sentencias la Sala de Origen determinó que conforme el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo toda promoción dirigida a este Tribunal debe contener la firma de quien la formule y la falta de ese requisito tiene como consecuencia que se tenga por no presentada la misma.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sin que el hecho de que en el escrito de demanda se encuentre estampada la huella digital del representante legal de la actora pudiera eximir a la promovente de cumplir con el requisito previsto en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativo a la firma, pues se puede estampar la huella digital con la firma a ruego de una tercera persona exclusivamente en los casos en que el promovente no sepa estampar su firma o no le sea posible hacerlo; lo que no ocurrió pues la promovente no efectuó manifestación alguna en ese sentido.

Como se desprende de lo expuesto, lo cierto es que tanto en la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de falsedad de documentos como en la diversa del recurso de reclamación interpuesto por la demandante en contra del acuerdo de 12 de mayo de 2012 por el que la Sala de Instrucción admitió la prueba pericial en grafoscopia para la resolución del incidente de falsedad de documentos planteado por la demandada; la Sala de Instrucción se pronunció sobre el alcance legal de la huella digital estampada en la demanda de nulidad en el sentido de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el requisito que debió ser cumplido por la promovente era el de estampar su firma autógrafa y no su huella digital, pues en el caso concreto la representante legal de la accionante en ningún momento manifestó estar imposibilitada para plasmar su firma o no saber hacerlo, como lo señala dicho artículo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo anterior, se reitera que lo planteado por la parte actora, en relación con la huella digital plasmada en su escrito de demanda, ya ha sido resuelto mediante sentencias interlocutorias, mismas que no fueron impugnadas y se encuentran firmes.

Sin que pase desapercibido el argumento de la actora en el sentido de que el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece el supuesto de que una persona que sí sepa y pueda asentar su firma autógrafa pueda manifestar su voluntad asentando a su vez su huella digital pero no lo prohíbe; por lo que, la huella sí es una forma posible de exteriorizar la intención de demandar, no existiendo precepto legal alguno que avale al juzgador a ignorar esta y otra forma de expresión manifiesta de la voluntad del promovente.

Sin embargo, lo cierto es que los numerales 4 y 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a los que hace referencia la actora, son claros al prever lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo reproducido se tiene que tal como lo resolvió la Sala de Origen el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



1. Toda promoción debe contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule y sin el mismo **SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA**.

2. Si el promovente en un juicio **NO SABE O NO PUEDE** estampar su firma estampará su huella digital y **otra persona firmará** a su ruego.

Por su parte el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al que hace referencia la actora, es claro al indicar que ante este Tribunal no procede la gestión de negocios por lo que quien promueva a nombre de otro debe acreditar contar con la representación, conforme a lo previsto en ley.

En tal virtud, los numerales citados por la actora son insuficientes para sostener que basta la huella digital plasmada en el escrito inicial de demanda para tener por debidamente presentada la demanda, pues en ellos no se contempla la posibilidad de omitir firmar cuando sí se puede hacer ello.

Reiterándose que existen dos hipótesis que siguen reglas diversas, que son:

1. Si el promovente **sabe y puede** firmar = **Firmará** la promoción correspondiente; **de lo contrario, se tendrá por no presentada**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2. Si el promovente **no sabe o no puede** firmar = **Estampará** su huella digital y otra persona firmará a su ruego.

Así, el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que en las promociones se podrá estampar la huella digital con la firma a ruego de una tercera, **exclusivamente** en aquellos casos en los que el promovente no sepa estampar su firma autógrafa o no le sea posible hacerlo, lo cual no ocurre en el caso particular, pues la promovente del juicio no efectuó manifestación alguna en ese sentido.

Por lo anterior, tal como lo resolvió la Sala de Origen mediante sentencias interlocutorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el requisito que debió ser cumplido por la promovente era el de estampar su firma autógrafa y no su huella digital, pues en el caso concreto la representante legal de la accionante en ningún momento manifestó estar imposibilitada para plasmar su firma o que no supiera hacerlo.

Sobre el tema, la Segunda Sala del Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que sin los requisitos de huella digital y firma a ruego, la consecuencia jurídica será la misma de cuando quien sabe y puede firmar no lo hace, es decir, tener por no presentada la promoción o la demanda, pues no cabe la prevención o requerimiento al interesado a "*reconocer la firma*", que no ha otorgado, ni



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



a "*reconocer la impresión digital*", por no ser perito en la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 25/2009**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 448, que establece lo siguiente:

"FIRMA A RUEGO. SU OMISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONDUCE A TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA RESPECTIVA, AUNQUE EL PROMOVENTE HUBIERA IMPRESO SU HUELLA DIGITAL." [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, la sola huella digital no puede tenerse como la manifestación de voluntad de la parte actora pues, en su caso, debía existir también una firma a ruego, actualizándose además el supuesto relativo a que la promovente no sabía o no podía firmar el escrito inicial de demanda.

[...]

CUARTO.- [...]

En el presente considerando se dilucida si resultaba improcedente el juicio contencioso administrativo **4547/16-05-02-6** en contra de las resoluciones impugna-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



das, en virtud de haberse presentado la demanda de nulidad previo a la publicación de la convocatoria de remate.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que **no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento** planteada por lo siguiente:

De los autos del juicio de nulidad 4547/16-05-02-6, se observa que la parte actora promovió demanda de nulidad para impugnar: *“los actos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución celebrado el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis con motivo de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales 432281 al 432304 determinados en la resolución con número de oficio 500-16-00-05-02-2015-0519, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Coahuila de Zaragoza”* (foja 1 de la demanda).

En concordancia con lo anterior la parte actora adjuntó a su demanda de nulidad lo siguiente:

1. Mandamiento de Ejecución 330722016ESR53.
2. Acta de Requerimiento de Pago 330722016ESR53.
3. Mandamiento de Ejecución 330722016ESR57.
4. Acta de Requerimiento de Pago 330722016ESR57.
5. Acta de Embargo 330722016ESR57.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así, el 4 de octubre de 2016 se admitió la demanda de nulidad en contra de: *"los actos dictados para llevar a cabo el cobro de los créditos fiscales 432281 al 432304 que se iniciaron con el Mandamiento de Ejecución número 330722016ESR57, de fecha 09 de agosto de 2016, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Coahuila de Zaragoza "2", en cantidad total de \$433,548,124.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.N.), que culminó con el embargo de la cartera de créditos, incluyendo créditos y cuentas que tenga a su favor."*

Ahora, los artículos 2, primer párrafo, 8, fracción XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, primer y penúltimo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, aplicables, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que es improcedente el juicio en aquellos casos en que dicha improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una ley fiscal o administrativa, siendo procedente sobreseer el juicio cuando aparezca alguna causa de improcedencia o exista impedimento legal para emitir resolución respecto al fondo; aunado a ello, este Tribunal únicamente es competente para conocer sobre la impugnación de resolu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ciones definitivas, considerándose como tales aquellas que no admitan recurso administrativo o su interposición sea optativa.

Por su parte, los artículos 116, 117, 120, 127 y 157 del Código Fiscal de la Federación aplicable, prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los artículos reproducidos se desprende que contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal se podrá interponer el recurso de revocación, mismo que procede contra las resoluciones definitivas y actos previstos en el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas **antes del remate** sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material**, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



día hábil siguiente al en que surta efectos la **notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.**

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **IX-J-SS-48**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, visible en su Revista, Novena Época, Año II, Número 16, Abril 2023, página 38, con rubro y texto siguiente:

“RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [Se omite transcripción]

Ahora, la autoridad alude que al haberse interpuesto el juicio de nulidad 4547/16-05-02-6 en contra del procedimiento administrativo de ejecución, con anterioridad a la publicación de convocatoria de remate, este resulta improcedente pues las determinaciones impugnadas no son definitivas.

Al respecto se tiene que, en efecto, la actora no alude a la existencia de una publicación de convocatoria de remate, sino que impugna mandamientos de ejecución, actas de requerimiento de pago y, acta de embargo, razón por la cual es importante determinar si el juicio con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tencioso administrativo resultaba procedente o si la actora debía esperar hasta la publicación de la convocatoria de remate, como lo afirma la autoridad demandada.

Por lo que, para determinar lo anterior, se efectúa la revisión de los actos impugnados, observándose que en el acta embargo 330722016ESR57, se indican como bienes embargados, los siguientes:

ACTA DE EMBARGO

<<Folios 38 a 40 del juicio de nulidad 4547/16-05-02-6>>

[N.E. Se omiten imágenes]

ANEXO 1. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS

<<Folios 41 a 47 del juicio de nulidad 4547/16-05-02-6>>

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se advierte que en el procedimiento administrativo de ejecución impugnado, la autoridad embargó, entre otros bienes, la **cartera de créditos** de la contribuyente ahora actora, incluyendo **todos los créditos y cuentas por cobrar** que tuviera a su favor con todo ente con el que realizara actos de comercio y de los que se desprendiera que tiene derecho a recibir una remuneración por cualquier concepto, así como los que tuviera derecho a recibir de diversos entes jurídicos que se citaron en el acta de embargo.



Ahora la autoridad reconoce que a través de las resoluciones impugnadas se efectuó un embargo a la cartera de créditos; sin embargo, sostiene que contra este no resultaba procedente el juicio de nulidad, pues dicho embargo no puede equipararse al embargo de dinero en efectivo o la intervención a la caja, en contra de los cuales sí procede el juicio contencioso administrativo; aunado a que, la actora nunca acreditó que el embargo haya ocurrido sobre bienes inembargables; por lo que en ese sentido debía impugnar hasta la publicación de la convocatoria de remate.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades realizados por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente, en los plazos establecidos para ello.

Así, para que la autoridad se encuentre en posibilidades de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de un sujeto deudor determinado, se requiere que se satisfagan los siguientes requisitos:

- 1)** La existencia de una obligación de pago a cargo de un sujeto determinado.
- 2)** Que la obligación haya sido debidamente liquidada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



3) Que el crédito fiscal haya sido notificado debidamente.

4) Que el crédito fiscal tenga jurídicamente el carácter de exigible.

Por lo que, de satisfacerse dichos requisitos, se inicia el procedimiento administrativo de ejecución que consiste en una serie de actos y formalidades que se encuentren coordinados en razón del fin que persiguen y por lo mismo, guardan un orden, una disposición y un método; siendo sus etapas, por regla general, las siguientes:

- a)** Requerimiento de pago;
- b)** Embargo;
- c)** Avalúo;
- d)** Remate; y,
- e)** Adjudicación.

Dichas fases pretenden la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal al haber quedado firme el crédito y no ser debidamente garantizado por el particular. Sin embargo, aun cuando por regla general el procedimiento administrativo de ejecución se desarrolla conforme a las etapas señaladas en los incisos **a)** al **e)**, lo cierto es que no en todos los casos existe avalúo y rema-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



te, como acontece en la hipótesis en estudio, en la que se embargó la cartera de créditos de la hoy actora en términos del artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que el embargo de créditos constituye un medio para hacer efectivo el cobro de un crédito, mediante el cual, los deudores del contribuyente quedan obligados a efectuar los pagos de las cantidades que correspondan a favor de la autoridad fiscal y no de su acreedor (contribuyente deudor).

En dichos casos la autoridad fiscal notificará directamente a los deudores del embargado, requiriéndoles para el efecto de que el pago de la obligación que contrajeron lo realicen a favor de la autoridad fiscal y no así del contribuyente, apercibidos de que en caso de no hacerlo deberán efectuar un doble pago.

En efecto, respecto de dicha figura la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 939/2010 indicó que lo que el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación regula es una manera legal de trasladar obligaciones a título particular, que se efectúa mediante la **sustitución de un acreedor** (contribuyente embargado) quien, **por ministerio de ley**, transmite a un tercero (fisco federal) los derechos (créditos) que tiene frente a su deudor, derivados de una re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



lación contractual, precisándose que **dicha transmisión de obligaciones conlleva la posibilidad jurídica de ejercer las acciones** correspondientes para hacer efectivo el crédito, así como las **excepciones** que en su caso tenga y oponga el deudor del contribuyente embargado, en lo que se refiere a los términos, condiciones y demás modalidades inherentes al referido crédito; lo que pone de manifiesto que la obligación de pago, a cargo del deudor del embargado, continúa rigiéndose por las mismas condiciones originalmente pactadas.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en la ejecutoria emitida en el amparo en revisión 152/2016, en el sentido de indicar que la señalada transmisión de obligaciones conlleva la posibilidad jurídica de ejercer las acciones correspondientes para hacer efectivo el crédito, así como las excepciones que en su caso tenga y oponga el deudor del contribuyente embargado, en lo que se refiere a los términos, condiciones y demás modalidades inherentes al referido crédito, lo que pone de manifiesto que la obligación de pago, a cargo del deudor del embargado, continúa rigiéndose por las mismas condiciones originalmente pactadas.

Así, la autoridad fiscal deberá atender a la relación contractual original, en tanto que únicamente sustituye al acreedor, por lo cual el cobro del crédito no se puede realizar a través del procedimiento administrativo de ejecución, en aquellos casos en que los deudores simple-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



mente no hacen pago alguno ante requerimientos de la autoridad fiscal, o no informan sus cuentas por pagar al contribuyente embargado.

En consecuencia, por la propia naturaleza del embargo de la cartera de créditos se puede considerar que este no se encuentra contemplado en la regla general prevista en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ello pues el artículo en cita prevé que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de alguno de los siguientes supuestos:

1. Actos de ejecución sobre dinero en efectivo.
2. Depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
3. Bienes legalmente inembargables.
4. Actos de imposible reparación material.

No obstante, en el embargo de la cartera de créditos **no existirán las etapas de avalúo y remate**, ya que,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se reitera, bastará la existencia del embargo para que el deudor quede obligado a pagar al fisco federal.

Por lo que, si bien es cierto que no se trata de un embargo de dinero en efectivo ni tampoco de una intervención con cargo a la caja, como lo alega la autoridad, también lo es que no existirá una publicación de convocatoria de remate y por tanto no es factible supeditar la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de dicha actuación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada **VIII. 20.P.A.91 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2795, que es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LOS ACTOS GENERADOS POR LA VIOLACIÓN COMETIDA DURANTE SU DESARROLLO Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR ENDE, IMPUGNABLES CONFORME A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL PERJUICIO QUE CAUSAN AL GOBERNADO NO PUEDE SER SUBSANADO POR LA AUTORIDAD AL REMATARSE LOS BIENES EMBARGADOS.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Como se indica, atendiendo a los efectos jurídicos que genera el embargo de la cartera de créditos y al impacto severo que ocasiona en la libre disposición del patrimonio del contribuyente, así como al hecho evidente de que en dicho caso no existirán las etapas de avalúo y remate; es claro que no es factible sujetar la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de una publicación de convocatoria de remate; pues en este caso, dicha actuación no existirá.

En este contexto, el embargo de la cartera de créditos queda fuera del mecanismo que el Código tributario dispone para el remate de bienes o de enajenación fuera de subasta, resultando innecesario llevar a cabo un avalúo para llegar a la etapa de remate, pues a través del embargo de la cartera de créditos la autoridad fiscal se allega de recursos resultando innecesaria su venta o remate para obtener liquidez.

Reiterándose que, tal como lo reconoce la autoridad, se está ante una sustitución de acreedor que opera por ministerio de ley y que en ese sentido, su sola existencia genera el derecho de la autoridad fiscal de recibir de los deudores del contribuyente los pagos que le correspondían a este último, siendo innecesaria la existencia de una publicación de convocatoria de remate y, por lo tanto, resulta imposible sujetar la procedencia del juicio contencioso administrativo a la presencia de tal actuación.



En este sentido, ya que de conformidad con el numeral 127 del Código Fiscal de la Federación no es procedente controvertir los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución hasta la publicación de la convocatoria de remate; y, en el caso no existirá convocatoria de remate al tratarse de un embargo de una cartera de créditos, es óbice que no es factible sujetar la posibilidad de controvertir dichas actuaciones a la realización de un acto que, por la propia naturaleza del embargo, nunca se llevará a cabo.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 8, fracción XVII, 9, fracciones II y VI, 49, 50, 51 fracción II, 52, fracciones I y IV, 57, fracción I, inciso b), párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 4, de la misma ley y 3° de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente al momento de presentarse la demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha resultado **fundada** la única causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada dentro del juicio **4042/16-05-01-9**; en consecuencia,

SEGUNDO. Es de **sobreseerse y se sobresee** el juicio contencioso administrativo **4042/16-05-01-9**, por los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



fundamentos y motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada, en los autos del juicio de nulidad **4547/16-05-02-6**, en consecuencia;

CUARTO. **No es de sobreseerse ni se sobresee el juicio 4547/16-05-02-6**, en que se actúa.

QUINTO. La parte actora del juicio 4547/16-05-02-6 acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia,

SEXTO. Se **declara la nulidad** de los actos impugnados dentro del juicio 4547/16-05-02-6, mismos que han quedado precisados en el Resultando 21, para los efectos señalados en el último Considerando del presente fallo.

SÉPTIMO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **3 de agosto de 2023**, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **11 de agosto de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



GENERAL

IX-P-2aS-241

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE LOS PRECEPTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO DE MOLESTIA.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, la obligación para que cualquier autoridad funde debidamente su competencia por razón de grado, materia o territorio, se circunscribe en citar los preceptos normativos que la legitiman para emitir el acto de molestia para el gobernado, a fin de que este tenga la certeza y seguridad de que quien lo está molestando cuenta con las facultades para ello y, consecuentemente, está jurídicamente obligado a soportar dicha molestia. Así entonces, carece de sustento la pretensión de ampliar la referida exigencia constitucional hasta el punto de que la autoridad emisora del acto de molestia exprese los preceptos normativos que prevén su naturaleza jurídica como dependencia o entidad de la Administración Pública Federal; habida cuenta de que ello no guarda relación alguna con el ejercicio de la facultad ejercida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VII-P-2aS-322

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1150/11-02-01-1/696/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de febrero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de febrero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 397

IX-P-2aS-9

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 144/21-01-01-2/1739/21-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 541

IX-P-2aS-142

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2069/21-01-01-6/1211/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 516

IX-P-2aS-158

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1567/22-01-01-7/1670/22-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 191

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21448/20-17-09-4/1671/21-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-242

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. EL OFICIO QUE INFORMA A LA CONTRIBUYENTE SOBRE LA INMOVILIZACIÓN DE LOS DEPÓSITOS EN SU CUENTA BANCARIA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- En su contestación de demanda la autoridad planteó que el juicio contencioso administrativo era improcedente porque el acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se informa a la demandante sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédito fiscal que le fue determinado previamente, no es una resolución definitiva impugnabile ante el citado Tribunal. Esta Segunda Sección considera que dicha causal resulta infundada, ya que el acto en comento constituye una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal a la contribuyente, misma que encuadra en la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por tanto, es susceptible de ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, porque a través de este acto la contribuyente conoce los motivos y fundamentos por los que la autoridad practicó la inmovilización de los recursos de sus cuentas bancarias, lo que genera a la enjuiciante una afectación de imposible reparación, al no poder ser



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



restituida del tiempo en que se le impide acceder a sus recursos económicos, ni del perjuicio que con ello pueda resentir, como puede ser el incumplimiento de obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluidas las de naturaleza tributaria. De ahí que se estime procedente que la demandante impugne el oficio en cuestión, pudiendo hacer valer lo que a su derecho convenga en contra del mismo y del procedimiento especial del cual deriva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-243

PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 151, 152 Y 155 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- En el juicio contencioso administrativo, la demandante sostuvo la ilegalidad del acto impugnado, consistente en el oficio por el cual se le informó sobre la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias por omisión en el pago de un crédi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



to fiscal determinado previamente, bajo el argumento de que la autoridad debió cumplir las reglas para el embargo que establecen los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación. Esta Segunda Sección considera que dicho argumento resulta infundado, ya que el acto impugnado surgió del procedimiento de inmovilización derivado de créditos fiscales firmes, el cual se rige por las disposiciones previstas en los artículos 156-Bis y 156-Ter de dicho Código Tributario; por ello, se estima innecesario que la autoridad siguiera las reglas del embargo establecidas en los artículos que invoca la demandante. Lo anterior es así, tomando en cuenta que, de la jurisprudencia 2a./J. 20/2011 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).", tenemos que la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados, tiene su origen en el procedimiento sumarísimo y alterno de cobro para ese tipo de créditos, establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos y se rige por las reglas contenidas en los artículos 156-Bis y 156-Ter señalados previamente, no así por las previstas para el procedimiento administrativo de ejecución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 390/21-EC2-01-9/491/23-S2-06-04-[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las causales de improcedencia y sobreseimiento, que por su estrecha relación se estudian de forma conjunta, resultan **INFUNDADAS** atendiendo a los siguientes razonamientos.

En principio, para determinar si el acto impugnado es combatible por esta vía, conviene señalar el contenido de los artículos 20., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 30. de la Ley Orgánica de este Tribunal, los cuales se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]



De los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tales como: **a)** un decreto o acuerdo de carácter general; **b)** un acto dictado por una autoridad fiscal federal u organismo fiscal autónomo, donde se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **c)** una negativa de devolución; **d)** una multa administrativa federal; **e)** una resolución que cause un agravio en materia fiscal diverso; **f)** un acto que niegue o reduzca su pensión militar; **g)** un acto relativo a la pensión civil con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **h)** un contrato administrativo; **i)** se trate de una responsabilidad patrimonial del Estado; **j)** un requerimiento de garantías; **k)** relativo a la materia de comercio exterior; **l)** un acto dictado por una autoridad administrativa en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; **m)** un recurso administrativo; **n)** un tratado internacional; **o)** una negativa ficta y de expedición de constancias de positiva ficta; **p)** una sanción a la impugnación del silencio administrativo; **q)** una resolución en la que se impone una sanción administrativa a los servidores públicos; **r)** una resolución de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impone una sanción no grave; **s)** una sanción emitida por la Auditoría Superior de la Federación; **t)** o un acto de los señalados en las demás leyes como competencia de este Tribunal, en términos de los artículos 2, primer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Ahora bien, el análisis de los preceptos legales referidos permite establecer que el juicio contencioso administrativo procede contra resoluciones definitivas, las cuales, como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son el producto final de la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa, que se expresa de dos formas:

a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento.

b) Como manifestación aislada, que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad oficial.

Lo anterior fue sustentado en la tesis aislada siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Novena Época. Registro digital: 184733. Segunda Sala. Tesis aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Febrero de 2003, Materia administrativa. Tesis 2a. X/2003, página 3361

En congruencia con el criterio citado, se afirma que por regla general una resolución tiene el carácter de definitiva, cuando no admita recurso alguno o, admitiéndolo, este sea optativo; sin embargo, para determinar la procedencia del juicio de nulidad no basta que se presente dicha circunstancia, sino también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea esta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, que como ya se dijo, suele ser de dos formas: **a)** como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o, **b)** como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Ahora bien, debe recordarse que la resolución traída a juicio es la contenida en el oficio 400-42-00-02-01-2020-4297 de 18 de junio de 2020, por el cual la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, le informó a la parte actora sobre la inmovilización de sus cuentas bancarias en la institución de crédito ***** hasta por la cantidad de **\$226'334,441.00**, cuya parte conducente se inserta a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omiten imágenes]

De la parte conducente de la resolución, sin prejuzgar sobre su legalidad toda vez que ello es materia del fondo del asunto, esta Sección Juzgadora advierte que mediante el oficio impugnado la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "1", informa que atendiendo a sus instrucciones, la Institución de Crédito denominada ***** México, realizó la inmovilización de los depósitos del contribuyente en las cuentas que detalla.

Ahora bien, la inmovilización de depósitos bancarios, es una medida autorizada por la ley en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que tiene por objeto directo velar por el interés público del cumplimiento de obligaciones fiscales y, a la postre, asegurar el cobro de una deuda tributaria determinada, es decir, constituye un procedimiento alterno y sumarísimo para los créditos fiscales firmes.

Para dar claridad a lo anterior, es importante considerar que la inmovilización de depósitos bancarios se trata de una modalidad de restricción a los derechos reales (como el de la propiedad).

De acuerdo con esto, se advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, procede el juicio contencioso administrativo en tanto que la resolución impugnada en el presente juicio, encuadra en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la hipótesis contemplada en la fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, dicha resolución le causa un agravio en materia fiscal a la actora, ya que la inmovilización de los depósitos de sus cuentas bancarias, hasta por el monto equivalente a \$226,334,441.00 (doscientos veintiséis millones trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno 00/100 M.N.), le impide disponer libremente de los fondos contenidos en las referidas cuentas, lo que consecuentemente tiene un impacto en las actividades del contribuyente hoy actor.

Se dice lo anterior, en virtud de que le causa un agravio en materia fiscal al no poder disponer de los depósitos que en determinado momento puedan ser utilizados para cumplir con otras diversas obligaciones, como lo son el pago de contribuciones.

Asimismo, conviene destacar que la inmovilización de los depósitos bancarios, genera efectos perjudiciales, toda vez que impide que el contribuyente pueda ejercer sus derechos de propiedad sobre los mismos, lo cual obstaculiza el desarrollo normal de sus actividades ordinarias, y con ello, genera que incumpla con las obligaciones derivadas de sus relaciones jurídicas, incluyendo las de naturaleza tributaria.

En este sentido, se afirma que la inmovilización de depósitos bancarios en cuentas del contribuyente es un acto que resulta de imposible reparación, atendien-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



do a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, al imposibilitarle disponer libremente de los fondos contenidos en las cuentas bancarias objeto del mismo, impactando en las actividades del contribuyente.

De ahí que se considera como un acto que genera una afectación de imposible reparación, en razón de que el particular no puede ser restituido del tiempo en que duró la inmovilización de sus cuentas bancarias, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio, de ahí que se considere que tiene el carácter de acto definitivo. Máxime que no se le resarciría ni con el levantamiento de la inmovilización, por haberse ya consumado los efectos temporales del acto de autoridad.

En consecuencia, se cumple con el requisito esencial de definitividad para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Maxime, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia** por contradicción de tesis **2a./J. 18/2015 (10a.)** —*en relación al tema que aquí interesa*—, **reconoció que el acto que decreta la inmovilización de cuentas bancarias puede impugnarse en forma optativa a través del recurso de revocación**, o bien, del juicio contencioso administrativo antes de promover el juicio de amparo indirecto. Para mayor referencia se inserta el criterio antes citado:



“INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA EL ACTO QUE LA DECRETA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2008718. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común Administrativa. Tesis: 2a./J. 18/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16. Marzo de 2015. Tomo II. página 1377. Tipo: Jurisprudencial]

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad demandada sustente una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en que los actos del procedimiento administrativo de ejecución sólo pueden impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate; ello, toda vez que al controvertirse actos de inmovilización de depósitos bancarios, formulados por autoridades fiscales para hacer efectivos créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, se debe considerar que respecto de tales actos que no opera lo que dispone el primer párrafo, del artículo 127, del Código Fiscal de la Federación.

Ello, pues tales diligencias dentro del procedimiento administrativo de ejecución, corresponden por su propia naturaleza a actos de ejecución de imposible reparación material, aunado a que en la inmovilización de depósitos bancarios, no existen las etapas de avalúo y remate, de ahí que tales actos sí son susceptibles de impugnarse en forma autónoma e independiente mediante el recurso



administrativo de revocación o juicio contencioso administrativo, ya que no existe una publicación de convocatoria previa de remate, al no ser estos bienes susceptibles de ser rematados.

En conclusión, se advierte la procedencia del presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, pues como se ha venido señalando anteriormente, la misma le genera una afectación en materia fiscal al actor, de imposible reparación al estar imposibilitado en disponer libremente de sus cuentas, resultando **INFUNDADAS** las causales en estudio.

CUARTO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, los argumentos digitalizados son **INFUNDADOS** en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

Atendiendo a lo señalado por las partes, la **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada, en los términos que fue emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, o como afirma la actora, la autoridad debió seguir cabalmente el procedimiento a que se refieren los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación para inmovilizar sus cuentas bancarias.

A efecto de resolver la litis es necesario conocer el contenido íntegro de la resolución impugnada contenida



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en el oficio 400-42-00-02-01-2020-4297 de 18 de junio de 2020, emitido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a saber:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del oficio impugnado, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que **se fundamentó en los artículos** 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 31, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2 párrafo primero, apartado C, antepenúltimo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción XVIII, inciso a, en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación



de Nuevo León, con sede en Nuevo León, artículo 14, párrafo primero, fracciones I y II, en relación con los artículos 11, párrafo primero, fracción XXV y 12, párrafo primero, fracción II; artículo 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XLVIII, XLIX y párrafo tercero, numeral 9, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento, **así como en los artículos** 15-C; 17-A, 20, 20-BIS, 21, 26, 32-B, párrafo primero, fracción IV, 65, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 137 y 156-Bis, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

- La autoridad informó a la actora sobre la **inmovilización de los depósitos bancarios** localizados a su nombre en las cuentas bancarias ***** y ***** de la institución de crédito denominada ***** hasta por la cantidad de **\$226'334,441.00**.
- Le dio a conocer a la actora las **razones**, mismas que consistieron en:



- Que mediante resolución 900-09-05-2015-26556 de fecha 28 de abril de 2015, que le fue notificada a la actora el día 30 de abril de 2015, se **determinó un crédito fiscal** por concepto de impuesto al valor agregado por el ejercicio 2010, con un monto histórico de \$116´781,464.00.
- Al haber transcurrido el plazo legal **sin haber pagado la totalidad del crédito**.
- Mediante oficio 400-42-00-03-03-2020-3738, la demandada **ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre** en la Institución de Crédito denominada ***** **hasta por el monto actualizado** a la fecha de solicitud de inmovilización.
- Le señaló la forma en la que se calculó el monto actualizado, recargos, actualización de multas y de gastos de ejecución.
- Hizo de su conocimiento que la institución de crédito requerida, informó a la autoridad haber realizado la inmovilización de cuentas y los términos en que lo hizo, insertando tablas con el nombre de la institución bancaria, número de cuenta e importe inmovilizado.
- Finalmente le indicó la forma en que dicho acto podría impugnarse, conforme a lo dispuesto en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Ahora bien, la actora adujo que dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la autoridad no siguió a cabalidad el procedimiento establecido en los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación para realizar el embargo de cuentas bancarias.

Lo que resulta **INFUNDADO**, porque respecto a la fundamentación y motivación de los actos administrativos, por jurisprudencia **VIII-J-SS-46** de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**",¹ el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal,

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



reconoció que de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, mandato constitucional que proscribiera el deber de la autoridad de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable y señalar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, para la emisión del acto administrativo.

De tal forma que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por ende, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.



En este sentido, dicho órgano jurisdiccional concluyó que, para considerar un acto autoritario correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen:

- los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares;
- los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico (es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables); y
- las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Estos parámetros confirman lo **infundado** de los argumentos de la actora, toda vez que del acto impugnado contenido en el oficio 400-42-00-02-01-2020-4297 de 18 de junio de 2020, **se advierte que** la autoridad señaló los cuerpos legales y preceptos que le otorgan competencia para emitir el acto, los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso específico, así como las razones, motivos y circunstancias especiales que la llevaron a concluir que el caso particular encuadra en los supues-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tos jurídicos previstos por la norma legal invocada, es decir, la autoridad señaló los fundamentos legales que la facultan para informar a la hoy actora que por diverso oficio 400-42-00-03-03-2020-3738, ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre en la institución de crédito denominada ***** hasta por la cantidad de \$226'334.441.00, monto actualizado a la fecha de la solicitud de inmovilización, y que en cumplimiento a dicho oficio las mismas fueron inmovilizadas, asimismo, señaló los motivos para ello; en consecuencia, el oficio impugnado **se encuentra debidamente fundado y motivado**.

Sin que obste a lo anterior que la actora en su único argumento tendiente a combatir la fundamentación y motivación del acto, aduzca que es indebida porque para inmovilizar sus cuentas bancarias la autoridad no siguió a cabalidad el procedimiento establecido en los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación.

Ello, pues la actora pierde de vista que al procedimiento de inmovilización de cuentas bancarias para cobrar créditos firmes no garantizados, como acontece en la especie, **no le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación**, sino las previstas en los artículos 156-Bis y 156-Ter de dicho Código Tributario, como se advierte del criterio de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:



“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DERIVADO DE CRÉDITOS FISCALES FIRMES. SE RIGE EXCLUSIVAMENTE POR LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2010).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000026. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III. Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3064. Tipo: Jurisprudencia]

En efecto, los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, que resultan aplicables en la especie, disponen a la letra lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales se desprende que establecen las reglas para la **inmovilización** (156-Bis) y transferencia (156-Ter) de depósitos que obren en las cuentas bancarias de los contribuyentes que tengan a su cargo créditos fiscales que se encuentren firmes, así como de aquellos que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados.

Así, **la inmovilización de cuentas como inicio y la posterior transferencia, son medidas que tienen en su favor las autoridades fiscales** para efecto de **asegurar**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el cobro coactivo de los créditos fiscales que se encuentren firmes, así como para lograr que se garanticen debidamente los créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, en este último supuesto, cuando resulte insuficiente la garantía ofrecida por el contribuyente deudor y por lo tanto, no esté debidamente asegurado el interés fiscal respectivo, entre otros supuestos.

La **finalidad de dicha medida** es que se inmovilice de la cuenta bancaria el importe del crédito fiscal y sus accesorios o bien, hasta el monto de la garantía que no alcanzó a cubrir el crédito fiscal, para efecto de garantizar para que en su momento se pueda transferir para hacer el cobro efectivo del importe de dicho adeudo tributario.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, transcritos, se advierte la existencia de reglas específicas, tratándose de la inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, así como respecto de la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes.



Del primero de los preceptos legales mencionados se desprende la facultad de inmovilización para las autoridades fiscales, en dos supuestos a destacar:

- Como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
- Derivada de la existencia de créditos fiscales firmes, supuesto en el cual procede respecto de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

A ambos supuestos les son aplicables las reglas contenidas en los referidos artículos 156-Bis y 156-Ter, del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se puede colegir que **el legislador** al establecer el contenido de los referidos artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, además de establecer las reglas para el caso específico relativo al embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que se encuentra comprendido dentro del procedimiento administrativo de ejecución, también introdujo una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



facultad para hacer efectivos los créditos fiscales firmes, la cual consiste en que ante la existencia de estos y en el supuesto de que el interés fiscal no se encuentre garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos.

Para ello, **adicionó** de manera alterna al procedimiento administrativo de ejecución, **un procedimiento sumarísimo de cobro de dichos créditos**, que encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos, los cuales por dicha característica hace que se equiparen a la de un título ejecutivo, por lo que su exigencia se realiza directamente sobre un bien fungible por excelencia, llamado dinero, o sobre derechos personales fácilmente realizables, como son los depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores.

Así, la inmovilización y su posterior transferencia que se realiza en términos de los artículos 156-Bis y la fracción IV del artículo 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, equivale a un pago.

Lo anterior corrobora la intención del legislador al adicionar al Código Fiscal de la Federación el contenido de los artículos 156-Bis y 156-Ter, de establecer un **pro-**



cedimiento alterno, una modalidad del procedimiento administrativo de ejecución mediante el cual, tratándose de créditos fiscales firmes, los fondos inmovilizados puedan ser transferidos a la Tesorería de la Federación, **siendo aplicables diversas reglas a las del procedimiento administrativo de ejecución normal.**

Apoya lo afirmado respecto a que el procedimiento de inmovilización de créditos fiscales firmes regulado en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación, es una modalidad del procedimiento administrativo de ejecución, lo sustentado por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis **VI.10.A.309 A** de rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO DE INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS PARA COBRAR CRÉDITOS FIRMES NO GARANTIZADOS. ES UNA MODALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUYAS FORMALIDADES SE ESTABLECEN EN LOS ARTÍCULOS 156-BIS Y 156-TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2010, POR LO QUE NO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES DE DIVERSA NATURALEZA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 163043. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.10.A.309 A. Fuente: Semanario Judicial de la Fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ración y su Gaceta. Tomo XXXIII. Enero de 2011, página 3243. Tipo: Aislada]

En el caso concreto, es importante destacar que si bien la inmovilización de cuentas bancarias es decretada dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no se actualizan todas las fases del mismo, habida cuenta que en los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código de la materia, se estableció específicamente su procedimiento, como una modalidad del mismo.

Es por lo anterior que para ejercer la facultad de inmovilización en el supuesto destacado, no es necesario que previo a ella, las autoridades fiscales traben embargo en términos de las disposiciones relativas al procedimiento administrativo de ejecución, pues como ya se destacó, constituye un procedimiento alterno y sumárisimo de cobro para los créditos fiscales firmes, que se rige por sus propias reglas previstas tanto en el precepto legal citado, como en el artículo 156-Ter del Código en comento.

En consecuencia, opuestamente a lo aducido por la impetrante, la autoridad recaudadora no estaba obligada a seguir el procedimiento establecido en los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación, esto es, no estaba obligada a requerirle el pago del monto adeudado antes de emitir la orden de inmovilización de sus cuentas bancarias, ni tenía que otorgarle el derecho a señalar los



bienes sobre los que habría de recaer el embargo, pues como fue señalado, en el caso específico de la inmovilización de las cuentas bancarias de un contribuyente deudor, son aplicables los numerales 156-Bis y 156-Ter de tal ordenamiento, con exclusión de las disposiciones que regulan la diligencia de embargo de otro tipo de bienes, realizada en el domicilio del ejecutado, pues **por la propia naturaleza de aquellos bienes**, es decir, las cuentas bancarias abiertas a nombre del gobernado en una institución de crédito, es claro que la orden inicial de inmovilización relativa sólo debe ser dirigida por la autoridad exactora, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o a la entidad financiera correspondiente, como lo dispone el artículo 156-Bis.

De ahí que, no son aplicables los preceptos que establecen que un ejecutor debe constituirse en el domicilio del deudor a fin de que, previa identificación (artículo 152 del CFF), lo requiera de pago y, en caso de que este no pruebe en el acto haberlo efectuado, proceda de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco federal (artículo 151 del CFF), aunado a que tampoco es el caso de que el ejecutor otorgue a la persona con quien entienda la diligencia de embargo, el derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar (artículo 155 del CFF).

En ese sentido, se reitera que **el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado**, pues



en la especie la actora se ubica únicamente en el supuesto del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que es el que establece el **procedimiento para la inmovilización** de depósitos en cuentas bancarias de los contribuyentes deudores de créditos fiscales firmes, procedimiento que del propio impugnado se desprende que aconteció conforme a lo siguiente:

1. La autoridad fiscal **ordenará mediante oficio dirigido** a la unidad administrativa competente del órgano regulador que proceda, **o bien, a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta**, a efecto de que estas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Lo que en la especie aconteció mediante oficio 400-42-00-03-03-2020-3738, por el que la demandada ordenó a la institución de crédito denominada ***** la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre hasta por la cantidad de \$225,463,282.00.
2. La entidad financiera o sociedad respectiva ejecutará la inmovilización **a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio** de la autoridad fiscal descrito en el numeral anterior.
3. Hecho lo anterior, la entidad financiera o sociedad crediticia **informará a la autoridad fiscal sobre el**



- cumplimiento de la inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente** a la fecha en que se ejecutó tal medida, señalando el número de las cuentas inmovilizadas, así como el importe inmovilizado. Lo cual de las fojas 7 y 8 de la resolución impugnada, se desprende que sucedió, pues la autoridad asentó que la institución de crédito requerida le informó haber realizado la inmovilización de cuentas y los términos en que lo hizo, insertando tablas con el nombre de la institución bancaria, número de cuenta e importe inmovilizado.
4. La autoridad fiscal debe notificar al contribuyente deudor sobre dicha inmovilización, **a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que la institución financiera o sociedad crediticia le hubiere comunicado** la ejecución de la inmovilización. Lo que en la especie aconteció mediante **el oficio impugnado** en el presente juicio, número 400-42-00-02-01-2020-4297, por el que la demandada informó a la actora que la Institución de Crédito denominada ***** realizó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre hasta por la cantidad de \$225´463,282.00, notificado el 22 de junio de 2020.
 5. Finalmente, los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado incluyendo sus acceso-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



rios quede firme y hasta por el monto de este, a la fecha de la transferencia.

En mérito de la conclusión alcanzada, resulta **INOPERANTE** el argumento en el cual la impetrante formula una **negativa lisa y llana** respecto a que previo a la inmovilización de depósitos en sus cuentas bancarias, la autoridad le hubiera requerido de pago previamente, le hubiera practicado una diligencia de embargo, le hubiera solicitado señalar bienes, hubiera levantado acta de tal diligencia, así como, que el personal de la autoridad se hubiera constituido para tal efecto, esto es, su negativa lisa y llana de que hubiera realizado el procedimiento administrativo de ejecución conforme a lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación, pues como fue señalado el procedimiento establecido en dichos preceptos no resulta aplicable en la especie.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Segunda Sección de la Sala Superior

RESUELVE:

I. La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



II. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, la cual fue descrita en el resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **10 de agosto de 2023**, por **unanimidad** de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Doctor Alfredo Salgado Loyo**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **17 de agosto de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Doctor **Alfredo Salgado Loyo**, en su carácter de Magistrado Ponente, y el Maestro **Rafael Estrada Sámano**, en su calidad de Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los números de cuenta, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-244

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PLANTEA QUE EL TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA MATERIAL PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Si en un juicio contencioso administrativo federal se presenta un incidente de incompetencia por materia, donde se argumenta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada, el incidente resulta improcedente. Lo anterior porque, en ese supuesto, la incidentista claramente está planteando una causal de improcedencia del juicio (contemplada en la fracción II del artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo); lo que constituye una cuestión ajena a la resolución del incidente. En efecto, de acuerdo con los artículos 29, fracción I, y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la incompetencia por materia es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, que implica que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán hacer valer dicha instancia incidental. De manera que la resolución del incidente, conlleva definir cuál es la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que resulta competente por materia para conocer del juicio, no así determinar si este Tribunal carece



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de competencia material para conocer de la resolución impugnada.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-156

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 1532/22-EAR-01-3/1138/22-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 182

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-244

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1290/22-21-01-3-OT/574/23-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-245

CONFLICTO DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO DERIVA DE LA DETERMINACIÓN DE RECONDUCCIÓN DE VÍA REALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el conflicto de competencia por materia entre las Salas de este Tribunal se suscita cuando se presenta un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda a una Sala Especializada. Así, el procedimiento previsto implica que la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos; y si esta última decide rechazar el conocimiento del caso, entonces someterá el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que por turno corresponda, para que se decida dicho conflicto competencial. Por su parte, en la reconducción de vía de un juicio de resolución exclusiva de fondo, es el Magistrado Instructor de la Sala Especializada, quien examina la procedencia y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remite a la Oficialía de Partes Común para que se ingrese como jui-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cio en la vía tradicional, lo anterior en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Consecuentemente resulta improcedente el conflicto competencial por materia que se plantea por una Sala Regional cuando tiene como antecedente la determinación de reconducción de la vía del Magistrado Instructor de la Sala Especializada, porque la remisión del asunto que este efectúa obedece al procedimiento especial previsto para la reconducción de la vía; e incluso, se trata de una determinación realizada solo por el Magistrado Instructor y no por todos los Magistrados integrantes del Órgano Colegiado, tal y como lo exige el numeral 30, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-461

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 206



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-554

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14420/19-17-09-4/46/19-ERF-01-3/1266/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 183

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-245

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3035/22-01-01-5/156/22-ERF-01-8/29654/22-17-10-3/563/23-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-246

RECONDUCCIÓN DE VÍA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 58-19, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, OBLIGA A LA SALA REGIONAL ORDINARIA A INSTRUIR EL ASUNTO ENVIADO POR LA SALA ESPECIALIZADA.- En términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor de un juicio de resolución exclusiva de fondo debe examinar su procedencia; y, de advertir que en la demanda solo se plantearon conceptos de impugnación de forma o procedimiento, la remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional. En ese sentido, considerando que se está ante un procedimiento especial para reconducir la vía, en el cual no existe disposición legal que le permita a la Sala Regional Ordinaria rechazar el conocimiento del asunto enviado por el Magistrado Instructor de Sala Especializada, se concluye que es su obligación continuar con la instrucción del juicio; sin que pueda objetar el conocimiento del asunto bajo la justificación del rechazo de la competencia enviada, porque se insiste, la determinación adoptada por el Instructor de la Sala Especializada se dicta dentro del procedimiento especial de reconducción de vía y no en un conflicto de competencia entre Salas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-462

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 122/18-ERF-01-7/987/19-17-05-7/199/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de mayo de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 207

VIII-P-2aS-555

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 14420/19-17-09-4/46/19-ERF-01-3/1266/19-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra con voto particular del Magistrado Alfredo Salgado Loyo.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-246

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 3035/22-01-01-5/156/22-ERF-01-8/29654/22-17-10-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



3/563/23-S2-06-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-247

PRECLUSIÓN EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA RECLAMA EL ACUERDO QUE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA SU PRUEBA DE PETICIÓN DE INFORMES Y CONSINTIÓ LA ADMISIÓN DE DICHA PRUEBA, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA REQUERIRLE SU EXHIBICIÓN.- En relación al incidente de incompetencia por territorio que es planteado por la autoridad, el artículo 30 párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra Sala, la autoridad demandada podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo en ese momento la copia certificada de la demanda y de las pruebas pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer. Por su parte, conforme al artículo 59 de la Ley en comento, el recurso de reclamación procede en contra de los acuerdos que admitan, desechen o tengan por no presentada prueba alguna. Bajo este tenor, el momento procesal oportuno para reclamar la naturaleza de la petición de informes ofrecida como prueba en el incidente de incompeten-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cia por territorio promovido por la autoridad, es cuando se notifica el acuerdo que admitió dicha prueba y este surte sus efectos, donde se señala el tratamiento y fundamentos legales para el requerimiento correspondiente. Por lo tanto, es infundado el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, en contra del acuerdo que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no exhibida la prueba de petición de informes ofrecida en el incidente de incompetencia por territorio, porque la autoridad incidentista consintió los términos en que se admitió la petición de informes y los fundamentos legales para requerir su exhibición.

Recurso de Reclamación en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4360/22-17-11-2/1562/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2023)



CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Por su parte, el artículo 30,¹ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se refiere al **incidente de incompetencia por territorio y en su párra-**

¹ **"ARTÍCULO 30.** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer. Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo."



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



fo tercero, señala de manera muy clara que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, la autoridad demandada o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo:

- ✓ copia certificada de la demanda, y;
- ✓ **de las constancias que estime pertinentes**, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Ahora bien, a efecto de comprender el contexto del presente recurso de reclamación, a continuación se señalan a grandes rasgos los **ANTECEDENTES** al recurso de reclamación que se ventila en la presente interlocutoria:

1.- Mediante oficio sin número de fecha 17 de mayo de 2022, ingresado el 01 de junio de 2022, el suplente por Ausencia del Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos **interpuso incidente de incompetencia por territorio** (visible de fojas 298 a 301 del expediente principal) señalando que la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal no debería conocer del asunto en virtud de que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en *****. En relación con lo anterior ofreció **como prueba número 1, el Informe (en términos del artículo 40 segundo párrafo de la Ley Federal de**



Procedimiento Contencioso Administrativo) que rinda la Administración de Operación de Padrones “1” de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del SAT, respecto a cuál era el domicilio fiscal de la actora *** a la fecha en que presentó la demanda, esto es, al 18 de febrero de 2022.**

2. Mediante acuerdo de 14 de junio de 2022 visible a fojas 336 del expediente principal, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana recibió el incidente, suspendió el procedimiento y ordenó se remitiera el expediente a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución.

3. Mediante acuerdo de **3 de octubre de 2022** visible a fojas 02 de la carpeta de incompetencia por territorio, el cual se tiene por reproducido en su integridad, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal **admitió a trámite el incidente de incompetencia por territorio** promovido por el suplente por Ausencia del Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos y las pruebas ofrecidas, asimismo, señaló que la autoridad incidentista ofreció como prueba **el informe** que rinda la Administración de Operación de Padrones “1”, de la Administración Central de Ope-



raciones de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, respecto a cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al rubro citada, a la fecha en que presentó la demanda, esto es, el 18 de febrero de 2022; sin exhibir documento alguno del cual se desprenda que hizo tal requerimiento a la citada autoridad con anterioridad a la interposición del incidente de incompetencia; por lo tanto en este momento se citaron como fundamento los artículos 15, fracción IX, segundo párrafo, 21 fracción V, segundo párrafo y 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 288 y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles **y requirió a la autoridad incidentista para que en el plazo de diez días exhibiera ante la Segunda Sección el documento que contenga el informe ofrecido como prueba o, en su caso, la solicitud realizada ante la referida autoridad con anterioridad al incidente de incompetencia; **apercibida** que en caso de incumplimiento, se declararía precluido su derecho para hacerlo y se tendría por no ofrecido el informe de mérito.**

4. Mediante acuerdo de **14 de noviembre de 2022** (acuerdo recurrido), visible a fojas 001 de la carpeta de reclamación, **se tuvieron por recibidos** los oficios sin número, de fecha 19 de octubre de 2022, ambos de idéntico contenido, recibidos el día 4 de noviembre de 2022, por medio de los cuales el Delegado



de la autoridad demandada pretendió dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha 3 de octubre de 2022 y en relación a lo anterior, la Segunda Sección señaló que toda vez que la autoridad incidentista no exhibió el documento que contenga el informe ofrecido como prueba, ni la solicitud realizada ante la autoridad respectiva, con anterioridad a la presentación del incidente de incompetencia en que se actúa, **SE HACÍA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL ACUERDO DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2022, Y SE TUVO POR NO OFRECIDO EL INFORME REQUERIDO**, ya que como lo establece el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte que promueve la incompetencia exhibir directamente las constancias que estime pertinentes; con lo cual, no se está limitando a la autoridad incidentista, de ofrecer cualquier prueba que la ley prevea, sino que contrario a lo manifestado, para que esta Segunda Sección dé trámite a la petición de informes, es necesario acreditar haberlo solicitado previamente ante la autoridad correspondiente; toda vez que, del contenido del artículo 40, en relación con lo dispuesto en los diversos 15, fracción IX, segundo párrafo, 21, fracción V, segundo párrafo, de la Ley en cita; en la petición de informes se debe acreditar haber solicitado previamente a las autoridades correspondientes, el informe en cuestión.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Precisado lo anterior tenemos que el argumento de la actora en el sentido de que *"a la prueba de petición de informes no le resultaban aplicables los artículos 15 fracción IX, párrafo tercero, y 21 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo pues indebidamente el informe se confunde con una prueba documental"*, es **INOPERANTE** en virtud de que fue en el acuerdo de 3 de octubre de 2022 (y no en el acuerdo recurrido) en donde el Magistrado Presidente de la Segunda Sección, admitió el incidente de incompetencia por territorio promovido por el Delegado del Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos y requirió a la autoridad hoy recurrente, que exhibiera el informe ofrecido como prueba 1 o bien, exhibiera el escrito en el que acreditara que había solicitado dicho informe ante la autoridad correspondiente con por lo menos 5 días de anticipación, citando como fundamento de su actuación los artículos 15 fracción IX, párrafo tercero, y 21 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, **si** el Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos, **se encontraba inconforme con el tratamiento que se dio a la prueba número 1 de su incidente de incompetencia por territorio con-**



sistente en la petición de informes cuando se le solicitó con fundamento en los artículos 15, fracción IX, tercer párrafo, y 21 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para enderezar agravios en torno al tratamiento y fundamentación de la petición de informes, era cuando la autoridad fue notificada del diverso acuerdo de 3 de octubre de 2022 y no en contra del acuerdo de 14 de noviembre de 2022 como aconteció en la especie.

Se afirma lo anterior en virtud de que el acuerdo de 3 de octubre de 2022 contiene la **admisión del incidente de incompetencia por territorio** promovido por el Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos y de las pruebas ofrecidas **y el requerimiento de la prueba número 1 consistente en la petición de informes con fundamento en los artículos 15 fracción IX, párrafo tercero, y 21 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como se demuestra con la siguiente digitalización:**

[N.E. Se omite imagen]

Derivado de lo anterior, es claro lo inoperante del argumento analizado en virtud de que en todo caso, el recurso de reclamación debió interponerse en contra del acuerdo de 3 de octubre de 2022 y no en contra del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



acuerdo de 14 de noviembre de 2022 (acuerdo recurrido que se ventila en el presente proyecto) **donde SE HIZO EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO decretado en el proveído de 3 de octubre de 2022 teniendo por no ofrecida la petición de informes** señalada como prueba número 1 en el incidente de incompetencia por territorio promovida por el Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en el acuerdo recurrido de fecha 14 de noviembre de 2022 claramente se señaló como parte de la fundamentación y motivación que conforme al **artículo 30, tercer párrafo** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponde a la parte que promueve la incompetencia por territorio, exhibir directamente las constancias que estime pertinentes por lo que, a efecto de que la Segunda Sección diera trámite a la petición de informes que ofreció como prueba número 1 en su incidente de incompetencia por territorio, era necesario acreditar **al momento en que presentó el incidente** que solicitó dicha prueba de manera previa ante la autoridad correspondiente, o bien, exhibir dicho informe, **lo cual no aconteció en la especie**, situación que hasta este momento la autoridad recurrente tampoco acredita como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ciertamente, la autoridad al momento de promover el incidente de incompetencia por territorio debió exhibir **en ese momento** las pruebas y constancias que estimara conducentes para acreditar el incidente correspondiente, situación que la autoridad hoy recurrente está perdiendo de vista, por lo que el hecho de que se le requiriera la exhibición de la petición de informe **per se ya implicaba un beneficio a su favor**.

Por lo tanto, cuando la autoridad recurrente señala que en el presente caso ***no se está ofreciendo una prueba documental en estricto sentido y que por ello no le es aplicable el artículo 15, fracción IX, tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo***, dicho argumento resulta inoperante en virtud de que el tema relativo a:

- ❖ **El ofrecimiento de la prueba consistente a la petición de informes;**
- ❖ **El propósito de dicha prueba y;**
- ❖ **El determinar si la naturaleza de esta prueba es diferente a la de una prueba documental.**

Todo ello debió reclamarse en contra del acuerdo de 3 de octubre de 2022 donde se **admitió** a trámite el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



incidente de incompetencia por territorio y **se requirió** a la autoridad incidentista la exhibición de la prueba 1 con fundamento en los artículos 15 fracción IX, párrafo tercero, y 21 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, donde la autoridad pudo promover recurso de reclamación en contra del tratamiento y fundamentación que se aplicó a la prueba de petición de informes, pudiendo plantear los agravios correspondientes, lo que no aconteció en la especie.

En cambio, la autoridad controvertió el acuerdo de 14 de noviembre de 2022 donde **se hizo efectivo el apercebimiento señalado en el diverso de 3 de octubre de 2022** y se tuvo por no ofrecida la petición de informes, por lo que es claro que resultan inoperantes sus argumentos.

Así las cosas, es de concluir que el Gerente de Obra y Mantenimiento Sureste-Marina de la Subdirección de Servicios Corporativos de la Dirección Corporativa de Administración y Servicios de Petróleos Mexicanos **consintió en sus términos el acuerdo de 3 de octubre de 2022 y por ende, el tratamiento que se dio a su prueba número 1 ofrecida en el incidente de incompetencia por territorio consistente en la petición de informes, donde le fue requerida con fundamento en los artículos 15 fracción IX, párrafo tercero, y 21 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precluyendo su derecho para señalar los agravios correspondientes.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sirve de sustento a lo anterior, **por analogía**, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-J-SS-4

PRECLUSIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO SE CONFIGURA.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 7]

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I.- Resultó **INFUNDADO** el recurso de reclamación promovido por la autoridad incidentista en el presente juicio, en consecuencia;

II.- Se **CONFIRMA** el auto del **14 de noviembre de 2022** emitido por la entonces Magistrada Presidenta de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el cual se tuvo por no ofrecida la petición de informes señalada como prueba número 1, en el incidente de incompetencia por territorio planteado por la autoridad demandada, la cual ha quedado detallada en el Resultando Primero de la presente interlocutoria.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **17 de agosto de 2023**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Luz María Anaya Domínguez, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró, el presente engrose el 22 de agosto de 2023, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Ponente y Pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-248

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS. ES POSIBLE ATRIBUIR EL 100% A UN COTITULAR DE UNA CUENTA COLECTIVA, CUANDO SE ESTABLECE DICHA SALVEDAD EN EL CONTRATO O NO SE PUEDE CONOCER EL GRADO DE PARTICIPACIÓN.- Conforme a las fracciones III, V y VI de la Cláusula Segunda de las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS COLECTIVAS CON MÁS DE UN TITULAR O COTITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO", una cuenta colectiva es aquella con más de un titular y puede ser de carácter mancomunada o solidaria; en el primer caso, es indispensable la firma de todos los titulares o cotitulares para efectuar retiros, en cambio, cuando cualquiera de los cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia cuenta, habrá solidaridad. En atención a ello, pueden existir casos de cuentas colectivas en las que cualquiera de los titulares puede disponer de los fondos, así como supuestos en los que, en el contrato de apertura se haya designado a un solo beneficiario para ello. Entonces, si el hecho comprobado es que el contribuyente revisado es cotitular en las cuentas bancarias que le atribuyó la autoridad y lo que se desconoce es el grado de participación, es procedente la estimativa de ingresos sobre el 100% de los recursos,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que se le imputó omisión respecto de aquellos depósitos bancarios en cuentas de las que es parte, de los que no aclaró su origen, correspondiendo al demandante desvirtuar el porcentaje atribuido; máxime, que al ser cuentas en las que es titular, es evidente que tiene la disponibilidad y accesibilidad de demostrar que el monto considerado por la autoridad fiscal era incorrecto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-249

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS. LA COTITULARIDAD Y PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE LA CUENTA, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES SUSCEPTIBLE DE ACREDITARSE CON EL CONTRATO DE APERTURA.- El artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece la potestad de las autoridades fiscales para presumir como ingresos los depósitos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



observados en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, o aquellos que excedan el importe establecido en el propio precepto, cuando el particular no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no esté obligado a llevar la contabilidad. Ahora bien, cuando se trata de depósitos en una cuenta colectiva, es decir con dos o más titulares, para determinar el monto que le es atribuible al contribuyente revisado, se puede acudir al contrato de apertura, ya que en este se establece esa figura y se precisa el porcentaje de participación de cada uno de los cotitulares. Ello es así, pues, si bien el precepto mencionado, no hace alusión a cuentas bancarias en cotitularidad, resultaría incongruente pensar que el legislador quiso excluir aquellos ingresos respecto de los cuales el contribuyente tenga participación. Por ello, una interpretación teleológica, lleva a concluir que, en el supuesto de cuentas colectivas, los contribuyentes tienen que hacer frente a la carga tributaria en la parte en que les sea imputable, acorde al porcentaje establecido en el mencionado contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-250

PRESUNTIVA DE INGRESOS POR DEPÓSITOS BANCARIOS NO ACLARADOS. PARA SU DETERMINACIÓN RESPECTO DE CUENTAS EN LAS QUE EL CONTRIBUYENTE ES COTITULAR, ES SUFICIENTE LA CITA DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En el ámbito financiero es posible la apertura de cuentas bancarias colectivas, que son aquellas con más de un titular. Ahora bien, en términos del precepto referido, las autoridades fiscales pueden presumir como ingresos o valor de los actos o actividades los depósitos observados en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, o aquellos que excedan el importe establecido en el propio precepto, cuando el particular no esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien, no esté obligado a llevar la contabilidad. Entonces, cuando la autoridad hacendaria detecta depósitos bancarios en cuentas en las que el contribuyente revisado es cotitular, de los cuales no aclara su origen, la cita del artículo mencionado es suficiente para considerar debidamente fundada la determinación estimativa, pues, si bien no hace alusión expresa a cuentas en cotitularidad, conforme a una interpretación teleológica, se concluye que resultaría incongruente pensar que el legislador quiso excluir aquellos depósitos respecto de los cuales el contribuyente tiene participación y por tanto corresponden a ingresos o valor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de los actos o actividades por los cuales deben pagarse contribuciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-251

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN. AQUELLA QUE MEJORA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA RESULTA ILEGAL, AL CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES Y NON REFORMATIO IN PEIUS.- De la interpretación conjunta y en armonía a los artículos 132, 133 y 133-A, inciso b), primer y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación se advierte que la resolución del recurso de revocación se fundará en derecho, teniendo la autoridad fiscal la facultad de invocar hechos notorios y el deber de abordar todas las cuestiones planteadas por el recurrente con las excepciones normativamente establecidas. Luego, se advierte que la autoridad no cuenta con facultades para mejorar la fundamentación de la resolución o acto recurrido, ya



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que dicha actuación implicaría contravención al principio de congruencia de las resoluciones dictadas en un recurso de revocación, pues ese medio de defensa tiene por finalidad que el gobernado acceda a una instancia revisora de la legalidad en la que se analice como pretensión la revocación o modificación de forma favorable del acto traído a debate. Por ello, la resolución que se emita no debe bajo ningún concepto agravar la situación jurídica del recurrente, pues ello implica además de una incongruencia con la pretensión que da pauta al recurso, una contravención al principio non reformatio in peius que protege de manera inmediata el derecho a la dignidad humana contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos, circunstancia la cual conlleva que se deba elegir el bien que sea mejor para la persona. En consecuencia, dado que es ilegal la mejora de la fundamentación y motivación de la resolución o acto recurrido, deberá procederse al análisis de este último por sus propios fundamentos y motivos y en caso de resultar también ilegal, declarar la nulidad de la resolución impugnada y originalmente recurrida en el juicio.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-585

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2862/18-11-02-5/1207/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



nistrativa, en sesión 3 de diciembre 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de enero de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 224

VIII-P-2aS-724

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 91/18-12-02-2/AC3/603/19-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 286

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-251

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6325/19-17-09-3/636/23-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

Dicho lo anterior, tenemos que por cuanto hace a la determinación presuntiva por depósitos bancarios, la autoridad consideró ingresos por \$***** de los cuales \$***** corresponden a cuentas bancarias en las que el contribuyente es cotitular [punto de litis 2.1]; estimativa de ingresos que sustentó en el artículo 59 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que en 2009 establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal en cita, se colige que las autoridades fiscales presumirán que son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos observados en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a registros de su contabilidad, cuando se está obligado a llevarla [párrafo primero].

En caso de contribuyentes no inscritos al Registro Federal de Contribuyentes o de aquellos que no estén obligados a llevar contabilidad, la autoridad también podrá presumir que los depósitos bancarios corresponden



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



a ingresos, cuando aquellos excedan de \$1'000,000.00 [un millón de pesos], según lo dispone el tercer párrafo.

Al respecto, debe decirse que, en el ejercicio fiscalizado, el demandante estaba inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, bajo el régimen fiscal de personas físicas con sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, como se menciona en la página 6 del oficio recurrido y respecto de lo cual no existe controversia; por tanto, es evidente que no estaba conminado a llevar contabilidad, como también se mencionó en el primer párrafo de la página 321 del propio acto determinante.

A partir de lo anterior, se califica **infundado** el DÉ-CIMO CUARTO concepto de anulación, pues contrario a lo que sostiene el demandante, la autoridad **SÍ** invocó la parte exactamente aplicable del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, pues expresamente aludió al primer párrafo, fracción III, tercer párrafo; incluso, lo transcribió en lo conducente, tal como se aprecia de la página 322 del oficio inicialmente recurrido.

Tampoco le asiste la razón en cuanto a los argumentos relativos a que conforme a dicho precepto la autoridad no podía determinarle ingresos presuntos, pues era indispensable que se tratara de cuentas bancarias "propias".

Se dice que no asiste la razón a la demandante, dado que las cuentas de las cuales se le imputó la cotitularidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Sí le son imputables en la parte proporcional que le corresponde, por ende, actualizan el supuesto previsto en el citado artículo 59 primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Para sustentar la conclusión de esta Sección, debe indicarse que en las páginas 225 y 226 de la resolución determinante del crédito fiscal, la autoridad consignó los números de cuenta respecto de los que le atribuyó la cotitularidad, así como el importe observado por cada una de ellas; también, aseveró que los porcentajes se los dio a conocer en el oficio de observaciones. No obstante que ya se ha digitalizado el oficio recurrido, por la importancia para su estudio, se refiere nuevamente la parte conducente:

[N.E. Se omite imagen]

Los porcentajes de participación mencionados por la autoridad fiscal, en el oficio de observaciones [visible en los folios 280 a 425 del tomo 3 de 36 del expediente administrativo de la resolución recurrida], son los siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior se colige que la autoridad fiscal señaló que **los porcentajes de participación** del demandante en las cuentas bancarias en que el actor aparece como cotitular, **los conoció a partir de los CONTRATOS**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



DE APERTURA que le fueron remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; a su vez, **hubo cuentas en las que es cotitular pero que no pudo conocer la parte que le corresponde** al contribuyente, dado que no fue remitido el convenio relativo, por lo cual, le requirió al contribuyente que aportara la documentación comprobatoria relativa, sin que haya atendido tal petición, **motivo por el que le fue imputado el 100% de los depósitos.**

Ahora bien, las cuentas respecto de las cuales la autoridad sí pudo conocer el porcentaje de participación —señaladas en la página 270 del oficio de observaciones, digitalizada anteriormente— fueron todas abiertas en ***** por lo cual, en obvio de repeticiones innecesarias, enseguida se digitaliza, a modo de ejemplo, el contrato y carátula relativos a la cuenta bancaria ***** [que obra en los folios 308 a 330 del tomo 16 de 36 del expediente administrativo relativo a la resolución recurrida]:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones previas, puede corroborarse que, en la cuenta ***** del ***** el actor firmó contrato de prestación de servicios bancarios, con dicha institución y en conjunto con ***** bajo un régimen de **MANCOMUNIDAD**, correspondiendo a cada uno de ellos —incluido el demandante— el 25% de participación, parte que es coincidente con la considerada por la autoridad hacendaria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Además, se puede observar que en la Sección Décima del clausulado “DISPOSICIONES COMUNES A LOS ANTERIORES CLAUSULADOS”, numeral **X.5** se establece que la inclusión de **COTITULARES** y las modalidades que se establezcan para el uso de la cuenta, deben constar en la carátula del contrato.

Asimismo, en la cláusula **X.21** se dispuso que las partes convinieron que, para dar cumplimiento a las disposiciones fiscales, en caso que el contrato se haya celebrado entre dos o más personas y las designaciones en que conste la proporción de participación que corresponda a cada uno de ellos, fuera errónea o alternativa, se dividirá en partes iguales, por lo que se considerarán sujetos pasivos del impuesto sobre la renta aplicable a la cuenta, salvo que expresamente se manifestara lo contrario.

Esto es, dicha cláusula reconoce que sólo en caso que el porcentaje de participación fuera erróneo, debe dividirse proporcionalmente entre los titulares, en sentido contrario, si es correcto se entenderá a lo pactado.

Con base en lo antes expuesto, los integrantes de esta Sección llegan a la convicción de la pertenencia del numerario depositado en las cuentas bancarias en que fungió como cotitular el hoy demandante, debido a que **se estableció en el contrato relativo, su porcentaje de participación** [en el caso 25%], **el cual no desvirtúa**, pues centra su defensa en la supuesta inapli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cabilidad del artículo 59, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Además, se destaca que en el contrato se le denomina indistintamente Titular o Cliente a cada de las personas físicas que solicitaron la prestación de servicios bancarios; es decir, es evidente que se trata de una cuenta colectiva, en la cual, además, se dispuso bajo un régimen de mancomunidad.

Con relación a ello, con el único efecto de comprender de mejor manera los términos en que se rigen este tipo de cuentas bancarias, se estima necesario hacer alusión a lo establecido en las fracciones III, V y VI de la Cláusula Segunda de las "DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA EL TRATAMIENTO DE CUENTAS COLECTIVAS CON MÁS DE UN TITULAR O COTITULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO", que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se colige que se entiende por cuenta colectiva aquella con más de un titular y en su tipo, pueden ser solidaria o mancomunada; la primera cuando cualquiera de los titulares puede disponer indistintamente del saldo de la cuenta y en caso de la segunda cuando es necesaria la firma de todos los cotitulares para efectuar retiros, cancelaciones o modificaciones.



Debe aclararse que si bien tales definiciones nos aproximan a una idea de lo que implica una cuenta colectiva [solidaria o mancomunada], no debe estimarse que la autoridad debió citarlas en su resolución, dado que las disposiciones de las que derivan, no regulan un ámbito tributario, sino tienen naturaleza financiera, específicamente en lo relativo a la protección al ahorro bancario, pues tienen como origen lo dispuesto en el numeral 189, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito; por lo que ni dicho precepto ni el diverso 57 —que señala la actora— de esa ley debían invocarse para sustentar el acto recurrido.

Para mayor claridad, enseguida se alude el texto de los numerales arriba invocados:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se infiere, el primer numeral establece cuestiones atinentes a la autorización de cargos en cuentas bancarias, por parte de sus titulares; el segundo precepto legal es el que dio origen a las disposiciones normativas de las que se tomaron las definiciones antes señaladas y regulan la forma en que habrá de cubrirse la garantía de las obligaciones conforme a la Ley de Protección al Ahorro Bancario, tratándose de cuentas colectivas, cuando una institución de banca múltiple entre en estado de liquidación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Aunado a ello, se hace notar que tanto el segundo artículo transcrito, como las disposiciones previamente transcritas, entraron en vigor en 2014, cuando el ejercicio fiscal revisado fue 2009, es decir, no podría exigirse a la autoridad su cita para efecto de encuadrar el supuesto de determinación presuntiva imputable al hoy actor.

Sin embargo, como se ha dicho, la sola cita del numeral 59, primer párrafo, fracción III tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es suficiente, para estimar fundada la presunción de ingresos a partir de los depósitos bancarios observados en las cuentas de las cuales el actor es cotitular.

Así es, una vez que ha quedado claro que en el ámbito financiero, tratándose de cuentas colectivas se utiliza indistintamente el término titular o cotitular, aunado a que en el contrato antes analizado, se le refiere al actor de esa forma e incluso como cliente y que en cada uno de los contratos que tuvo a la vista la autoridad, se especificó el porcentaje del cual es partícipe, se estima, que actualiza la hipótesis de determinación presuntiva, en tanto que las cuentas bancarias son suyas en la parte que le pertenecen.

Para mayor claridad, es oportuno agregar que la palabra "cotitular", según la Real Academia de la Lengua Española, significa "*titular junto con otros*", en tanto que titular, acorde a la misma fuente, se refiere a:



[...]

2. adj. *Dicho de una persona o de una entidad: Que tiene a su nombre un título o documento jurídico que la identifica, **le otorga un derecho o la propiedad de algo** o le impone una obligación. U. t. c. s. La titular de la cuenta bancaria.*

[...]"

Entonces, dichas palabras por su sentido gramatical le otorgan el carácter de propietario de algo, por ende, se considera que los ingresos observados en las cuentas bancarias en que el demandante es "cotitular", le son atribuibles en la porción que le corresponden.

Así es, si bien el precepto aludido no hace referencia a cuentas bancarias en las que el contribuyente sea cotitular, lo cierto es que tampoco lo excluye y esta Sección considera, que la interpretación que aquí se ha dado es acorde al aspecto teleológico de esa norma.

En efecto, debe recordarse que la determinación que combate la actora es una presunción de ingresos por depósitos bancarios no aclarados.

Ahora bien, las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho y específicamente en el ámbito procesal, son figuras mediante las que, por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido. En el ámbito tributario tienen diversas justificaciones; una de ellas es, combatir la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



evasión fiscal pues, la autoridad sólo despliega sus facultades de comprobación en determinados casos, por lo cual, los sujetos pasivos tienen múltiples posibilidades de evadir el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, realizando conductas de simulación absoluta, relativa o fraude a la ley.

Los anteriores razonamientos fueron esgrimidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 2a. XXX/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 730, cuyo rubro y texto establecen:

“PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal forma que, las presunciones fiscales constituyen herramientas que el legislador brinda a la autoridad para que esta pueda tener por probados hechos que de otra manera pudieran haber concluido en un fraude fiscal, esto es, que ante la dificultad práctica de probar la realidad fáctica que se pretende gravar se recurre a presunciones favorables a la autoridad administrativa para que esta no tenga dificultad en la carga de la prueba, en situaciones en las que el legislador observa que posiblemente pudieran burlar el gravamen.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En el caso de la presunción por depósitos bancarios, tiene como fin facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados.

Bajo esa lógica, resultaría incongruente pensar que el legislador quiso excluir aquellos ingresos respecto de los cuales los contribuyentes tengan participación, es decir, que como en el caso, obtuvieron a través de una cuenta colectiva.

Contrario a ello, la interpretación que a juicio de esta Sección debe darse es que, en el supuesto de cuentas colectivas, los contribuyentes tienen que hacer frente en la parte en que les sea atribuible.

Es decir, que la expresión "en la cuenta del contribuyente" no es limitativa a que sólo le pertenezca a él y a nadie más, sino que le sea atribuible, aunque sea por una parte de ella, pues sobre esa proporción será sobre la que habrá de recaer la estimación de ingresos por parte de la autoridad fiscal.

Máxime que, para determinar la carga tributaria, que por concepto de renta le corresponde a quienes se encuentren en una situación de cotitularidad de cuenta bancaria y les sea aplicable la determinación presuntiva, su situación fiscal se determinará en correlación con los dis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



positivos sustantivos del gravamen referido, esto es, por la parte en que su patrimonio se vio incrementado, aun cuando dicha modificación patrimonial sea estimativa.

En el caso, además del multirreferido precepto que establece la presunción por depósitos bancarios, la autoridad fiscal apoyó su determinación en los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 106, primer párrafo, 166 y 167 primer párrafo, fracción XV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Es así, que a partir de la interpretación sistemática y teleológica, esta Sección concluye que, para sustentar la determinación presuntiva por depósitos bancarios en las cuentas que el contribuyente figuró como cotitular, es suficiente la cita del artículo **59, primer párrafo, fracción III, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, sin que implique introducir elementos ajenos a los previstos en el citado numeral; por lo cual, se desestima por infundado el SEGUNDO concepto de impugnación.

Es preciso señalar que con el criterio sustentado, no se contraviene el principio de interpretación estricta de las disposiciones fiscales, contenido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, ya que como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

Efectivamente, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación no estricta vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales.

Por ello, interrelacionar las normas de manera sistemática, como se ha hecho en función de lo previsto por los dispositivos sustantivos de renta aludidos y el numeral 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, atendiendo también a su teleología, no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

El criterio del Alto Tribunal, al que se ha hecho referencia señala:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN



ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA. [N.E. Se omite transcripción consultable en Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Abril de 1991, Tesis: 3a./J. 18/91, página: 24]

Tampoco asiste la razón al actor en relación con que su patrimonio no se vio modificado, siendo que ese es el objeto del impuesto sobre la renta, por lo que no debió fincársele un crédito con base en depósitos que no forman parte de su patrimonio, pues asegura, que el hecho que aparezca como cotitular, no significa que tenga disposición de los recursos, puesto que para ello se requiere que el titular de la cuenta, solicitara que se distribuyan a sus cotitulares.

Se califican **infundados** tales planteamientos, puesto que tienen como premisa básica la no titularidad de las cuentas bancarias observadas por la autoridad fiscal, sin negar que es cotitular, sino atribuyendo la disposición del numerario depositado a quienes, según el actor, fungen como "titular"; sin embargo, acorde a lo previamente expuesto, su carácter como miembro de las cuentas colectivas, lo hacen sujeto de la determinación presuntiva, por el porcentaje que en cada una de las cuentas se le otorgó según los contratos firmados.

Por tal motivo, la autoridad no tenía la obligación de acreditar o razonar que existió una distribución de recur-



sos a su favor o que fue el efectivo beneficiario de los depósitos, pues es la cotitularidad de la cuenta la que torna procedente la presunción a partir de los depósitos que no aclaró, acorde a lo previamente expuesto.

Entonces, al tratarse de una determinación estimativa, la autoridad fiscal no tenía la carga probatoria de demostrar el incremento patrimonial; por tanto, se desestiman los planteamientos formulados en los numerales 2) y 3), del TERCER concepto de anulación de la demanda.

Con ello no se soslaya que la actora sustenta su planteamiento respecto a que para hacer procedente la determinación de la autoridad era necesario que el titular solicitara que se efectuara una distribución de recursos a sus cotitulares, en la tesis P. LIV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo I, página 572, que establece:

“DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL ARTÍCULO 3, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PREVER QUE EL TITULAR REGISTRADO DE LA CUENTA PODRÁ SOLICITAR QUE EL GRAVAMEN SE DISTRIBUYA ENTRE SUS COTITULARES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Del contenido de la tesis emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, se colige que analizó si el artículo 3, segundo párrafo, de la hoy abrogada Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, violaba el principio de proporcionalidad tributaria al regular el supuesto en que una cuenta abierta en el sistema financiero tenga pluralidad de titulares y, en esos casos, señala que el depósito se atribuye únicamente al titular registrado de la cuenta [para efectos de dicho gravamen] quien, no obstante, podía solicitar por escrito a la institución del sistema financiero que el impuesto se distribuyera entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares y que tal distribución se haga en la proporción que se señale en el escrito mencionado.

Sin embargo, contrario a lo que pretende el demandante, la tesis que invoca no tiene el alcance que plantea.

Para explicar lo anterior, recordemos, que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo [vigente de 2008 a 2013], estableció un gravamen respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realizaran en cualquier tipo de cuenta que tuvieran a su nombre las personas físicas o morales, en las instituciones del sistema financiero; se calculaba aplicando la tasa del 2% al total de los depósitos gravados.

Por otro lado, en la ejecutoria que dio origen a la tesis invocada por el demandante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo, en lo conducente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

De la parte que se resalta de la ejecutoria en cuestión, se obtiene que ese Tribunal Pleno, evidenció que las leyes fiscales únicamente regulan aspectos tributarios y de ninguna manera efectos jurídicos civiles o mercantiles, por lo que, el precepto ahí analizado no establecía la proporción del reparto económico que produce la incidencia del tributo, pues el derecho y obligación que cada cotitular tiene sobre los recursos provenientes de la cuenta, en todo caso debe regularse en atención a relaciones jurídicas privadas que subyacen en las razones de la cotitularidad de la cuenta.

Bajo tales premisas, en nada beneficia al actor el criterio aislado invocado, en la medida que no establece la idea de que el “titular” [para efectos de registro en la institución financiera] de una cuenta bancaria colectiva sea quien puede y debe disponer de los recursos, ni que sea a este a quien corresponde el carácter de sujeto pasivo frente al fisco en todo lo atinente a la cuenta bancaria y en cualquiera que sea el objeto de gravamen.

Pero sí deja de relieve que la carga económica que se produce con motivo de la recaudación, debe ser acorde con la relación jurídico privada que subyace entre los cotitulares de la cuenta.

Lo anterior, traído al caso que nos ocupa, guardando la proporción entre el objeto de uno y otro tributo, nos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



lleva a reafirmar que si los cotitulares de la cuenta conviniere el porcentaje en que cada uno de ellos participaría respecto del capital de la cuenta bancaria colectiva, esa relación privada debe reflejarse en la carga tributaria que cada uno de los participantes tenga que hacer frente.

Luego entonces, no le es nada benéfico al demandante el criterio P. LIV/2011 (9a.), que invocó en su demanda; por tanto, se desestima el numeral 4) del TERCER concepto de impugnación.

Menos aún, tienen el alcance de cambiar la conclusión de esta Sección, las sentencias emitidas en los juicios de nulidad 670/15-15-10-01-3-OT [que transcribe en lo conducente en las páginas 74 y 75 de la demanda] y 3788/19-17-14-7 [que invocó y acompañó en copia simple a su escrito de alegatos]. Ello debido a que, se trata de criterios no vinculantes para los suscritos Magistrados, por lo que, al no coincidir con las conclusiones previamente vertidas, no ha lugar a tomarse en consideración como lo pretende el actor; en consecuencia, se desestima lo planteado en el numeral 5), del TERCER concepto de anulación y TERCER alegato.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se determina que es legal que la autoridad demandada haya determinado ingresos presuntos a partir de depósitos bancarios en los que el actor figuró como cotitular, aspecto que se encuentra demostrado acorde a la información que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre ella, los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



contratos que obran en el expediente administrativo y de los cuales se digitalizó uno de manera ejemplificativa. Aspecto que se reafirma dado que el actor no negó, menos aún desvirtuó la cotitularidad ni el porcentaje atribuido.

A propósito de la parte de ingresos que se atribuyó al actor en las cuentas de cotitularidad, en el QUINTO concepto de anulación el actor afirma que en todo caso la autoridad debió tener en cuenta que se trata de una copropiedad y que como tal debía responder únicamente por la parte alícuota, es decir, debió aplicársele el 50% de los ingresos observados, no así el 100% como arbitrariamente hizo en algunos casos, en la resolución determinante.

El argumento anterior deviene INFUNDADO.

Para explicar lo anterior, se indica que conforme al artículo 938 del Código Civil Federal, existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.

Ahora bien, la palabra "pro-indiviso" es una expresión jurídica de origen latino que hace referencia a la situación de una cosa o derecho que pertenece a varias personas en común, sin que existan partes diferenciadas a cada uno de los propietarios o titulares del derecho.

Lo anterior es de suma importancia, pues se ha visto que en el caso de las cuentas bancarias de las que la



autoridad identificó el porcentaje respecto del cual cada uno de los cotitulares es propietario, no podría afirmarse que existe un derecho perteneciente a varias personas y sin partes diferenciadas.

Ahora bien, con relación a aquellas cuentas en las que, a pesar de ser cotitular, al demandante se le fincó sobre el 100% de los depósitos, no le sería aplicable la división por parte alícuota que plantea conforme a lo dispuesto en los artículos 942 y 950 del propio Código Civil Federal, que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, si bien los preceptos aludidos establecen una forma de división proporcional equitativa para los casos en que no exista prueba en cuanto a la parte que habrá de dividirse, se considera que ello no es aplicable a la presunción fiscal que nos ocupa.

Se sostiene lo anterior, toda vez que como se refirió previamente, las cuentas colectivas pueden ser de carácter mancomunado o solidario que, en este último caso, es cuando cualquiera de los cotitulares puede disponer indistintamente del saldo de la propia cuenta.

Ejemplo de ello, es la cuenta ***** abierta en ***** respecto de la cual en su carácter de cotitular se le imputó el 100% de participación de la cuenta, como se observa de la página 270 del oficio de observaciones y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



225 de la determinante del crédito fiscal, previamente digitalizadas. La carátula del contrato se digitaliza enseguida [visible en el folio 154 del tomo 16 de 36 del expediente administrativo del que deriva la resolución recurrida]:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental anterior, se infiere que se señaló como titular de la cuenta a ***** y como cotitulares a ***** y ***** . Aunado a ello, se resalta que se estableció un régimen de disposición "indistinta" para la cuenta, pero se otorgó al hoy demandante la participación del 100% para recuperación de los saldos.

Es decir, en ese caso en específico, aun cuando se trató de una cotitularidad, los demás participantes de la cuenta le otorgaron ese grado de participación, por lo que, no existiría razón para aplicar la presunción que refiere el demandante a partir de la legislación civil, en los artículos citados.

Sin embargo, ello se trae a colación, en razón de que, en las cuentas ***** y ***** abiertas en la institución ***** en el oficio de observaciones, la autoridad señaló que consideró una participación del hoy recurrente conforme al 100%, ya que no obstante que la autoridad no tuvo manera de determinarlo, le solicitó al contribuyente fiscalizado aclarara dicha circunstancia, y en virtud



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de que no dio contestación a dicha petición, se le otorgó ese porcentaje de participación de los ingresos en dichas cuentas bancarias.

Por ello y dado que como se ha dicho, las presunciones legales constituyen herramientas para que la autoridad pueda estimar la carga tributaria que le pertenece a los sujetos revisados y dado que en el caso existió certeza de que el contribuyente revisado era cotitular, aun cuando no se conoció su grado de participación, se estima correcta la determinación de la autoridad, en tanto que, correspondía a la actora desvirtuar el porcentaje que le fue atribuido.

Así es, como se ha visto, pueden existir casos de cuentas colectivas en las que cualquiera de los titulares puede disponer de los fondos, así como casos en los que se asigne a un solo beneficiario para ello.

Entonces, si el hecho comprobado es que el actor es cotitular en las cuentas bancarias que le atribuyó la autoridad y lo que se desconoce es el grado de participación, la autoridad colmó la exigencia legal que hace procedente la estimativa de ingresos, en tanto que le imputó omisión respecto de aquellos depósitos bancarios en cuentas colectivas de las que es parte, de los que no aclaró su origen.

En vía de consecuencia, es al demandante a quien le correspondía acreditar que no le atañía el 100% de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



participación en todas y cada una de las cuentas en que se le asignó ese porcentaje; máxime, que al ser cuentas en las que es titular, es evidente que tenía la disponibilidad y accesibilidad de demostrar que los porcentajes considerados por la autoridad fiscal eran incorrectos; cuestión que al no haber acontecido, propicia que subsista la presunción de legalidad que es propia a los actos fiscales conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8 y 9 a *contrario sensu*, 49, 50, 51 fracciones II y IV, así como 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Fue infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento esgrimida por la autoridad demandada, por lo que;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión; por tanto,

IV.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, ambas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



precisadas en el Resultando Primero, en los términos y para los efectos expuestos en el considerando que antecede.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 31 de agosto de 2023, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 05 de septiembre de 2023, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el 17 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, los números de cuenta bancarios, los montos, y la denominación o razón o nombre comercial de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

IX-CASR-OR1-2

PENSIÓN POR ORFANDAD. SU SOLICITUD RESULTA IMPROCEDENTE ANTE LA EMANCIPACIÓN DEL ACREEDOR ALIMENTARIO, CONFORME A LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.-

El artículo 129 de la citada Ley establece que la muerte del trabajador, siempre que hubiere cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por más de tres años, dará origen, entre otras, a la pensión por orfandad; a su vez, el diverso 135 en sus fracciones I y II del propio ordenamiento, prevé que los derechos para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado a percibir una pensión se pierden al cumplir dieciocho años (hijos o hijas), salvo que sean personas con discapacidad o estén imposibilitados físicamente para trabajar, cuando contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Bajo esa perspectiva, se colige que la obligación de protección respecto de los padres para con los acreedores alimentarios (en el caso específico con los hijos), culmina en el momento en que estos pueden valerse por sí mismos, lo cual, atendiendo a los Capítulos I y II del Título Décimo del Código Civil Federal, se configura con la eman-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



cipación, misma que se actualiza con la mayoría de edad, el concubinato o con el matrimonio; en consecuencia, al momento de que se actualiza la emancipación, cesa de forma automática el derecho a percibir una pensión por orfandad, aun tratándose de personas mayores de dieciocho años con discapacidad, ya que para ello, el accionante debe carecer total y absolutamente de familiar alguno que vele por sus intereses y que pueda brindarle sustento económico, pues, estimar lo contrario, implicaría alterar la figura de la orfandad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2338/21-12-01-8-OT.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 4 de abril de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Claudio Agustín Feria Medina.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

IX-CASR-OR2-1

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA COMPENSACIÓN DE PAGOS PROVISIONALES QUE NO FUERON ACREDITADOS, PREVISTA EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE EFECTUARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL AL DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL MISMO EJERCICIO, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- Considerando que la finalidad de las facultades de comprobación se circunscribe a dilucidar la situación fiscal real de los contribuyentes en un periodo determinado, es obligación de las autoridades fiscales aplicar todas aquellas disposiciones que rigen las obligaciones tributarias revisadas. En ese sentido, el artículo 8, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, dispone que, en aquellos casos en que no puedan acreditarse total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados por concepto de impuesto empresarial a tasa única, el monto no acreditado podrá compensarse en contra del impuesto sobre la renta del ejercicio; en consecuencia, en caso de que la autoridad, con motivo de sus facultades de fiscalización, advierta un saldo a favor derivado de pagos provisionales de ese impuesto no acreditados, se encuentra compeli-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



da a efectuar la compensación correspondiente, al realizar la liquidación del impuesto sobre la renta, pues solo de esa manera podrá advertir el monto real a cargo de la contribuyente auditada. Lo anterior, dada la complementariedad de ambos tributos, siendo inconcuso que la compensación de los pagos provisionales no acreditados, prevista por el legislador en el artículo 8 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, no puede condicionarse a una petición de la contribuyente en aquellos casos en que el saldo a favor sea conocido con motivo de una facultad de comprobación, pues su aplicación conlleva a la determinación correcta del impuesto sobre la renta del ejercicio revisado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2118/21-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Antonio Mendoza Cortés.- Secretario: Lic. Luis Alberto Cano Alvarado.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASR-OR2-2

RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN. TRATÁNDOSE DE UN DOCUMENTO DIGITAL, DEBE NOTIFICARSE POR BUZÓN TRIBUTARIO.- El artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se ha-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



rán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, delimitando que, en el caso de documentos digitales, su notificación será electrónica a través del buzón tributario. Por consiguiente, aun y cuando el recurrente hubiera señalado domicilio para recibir notificaciones personales relacionadas con el recurso de revocación interpuesto, si la resolución que lo resuelve es de naturaleza digital, su notificación debe ser mediante buzón tributario y no personalmente como lo pretende el particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/20-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 18 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: Antonio Mendoza Cortés.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-CASE-3CE-1

PRESCRIPCIÓN. PARA SU CÓMPUTO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL MOMENTO EN QUE FUE LEGALMENTE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL.- Acorde con el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, mientras que las normas de procedimiento aplicables serán las que se expidan con posterioridad; en tal virtud y dado que la prescripción es una figura jurídica del derecho sustantivo que, en materia tributaria, se refiere a la extinción de una obligación fiscal de pago de un crédito como excepción perentoria por el transcurso del tiempo, que además de la obligación también impacta en la acción, pues exonera de una obligación de fondo que era exigible; los supuestos de interrupción o suspensión para que se actualice dicha figura jurídica, son los establecidos en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que se hizo exigible el crédito fiscal y no el vigente al momento de la emisión de la resolución combatida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 252/21-ECE-01-6 (antes 2202/20-13-01-3).- Resuelto por la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 14 de febrero de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Gina Rossina Paredes Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIII-CASR-1NOI-1

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA ES INNECESARIA PARA ACREDITAR EL DAÑO MORAL DE UN MENOR DE EDAD AL TRATARSE DE LA MUERTE DE SU MADRE.-

La prueba pericial en materia de psicología resulta innecesaria para acreditar el daño moral causado a los menores de edad al tratarse de la muerte de la madre, pues es evidente que se produjo un perjuicio en sus sentimientos y afectos, lo cual no necesita de conocimientos técnicos, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas deben ser interpretadas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, luego, atendiendo el interés superior del menor, se debe de dar una valoración preponderante a los derechos de los menores, como lo es, el recibir el pago de las prestaciones reclamadas, como consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado —una vez acreditada la existencia del nexo causal entre la lesión y la acción administrativa irregular—, ello en aras de otorgarse una justa indemnización o indemnización integral, entendiéndose por dicha indemnización aquella que resulte suficiente,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



efectiva y completa, ante la lesión que tuvo en su personalidad que resulta irreparable.

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 991/17-01-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 2 de agosto de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Clemencia González González.- Secretaria: Lic. Alejandra Fabiola Hernández Chávez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-10R-11

PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN DE CUENTAS INDIVIDUALES PARA AQUELLOS TRABAJADORES SEPARADOS DEL SERVICIO Y QUE HAYAN REINGRESADO, ATENDIENDO A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007.- La hipótesis prevista en el Artículo Décimo Transitorio fracción I, inciso c), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determina que los trabajadores que se encuentren en activo al entrar en vigor dicha Ley (1° de abril de 2007), y posteriormente se hayan separado voluntariamente del servicio o que quedarán privados de trabajo, les serán reconocidas las aportaciones que realizaron con anterioridad a esa separación, con la finalidad de garantizar sus beneficios pensionarios; por su parte, el Artículo Décimo Sexto Transitorio del propio ordenamiento, define el supuesto de los derechos de aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la ley de la materia se encontraban separados del servicio y con posterioridad reingresaron. Bajo esa óptica,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



resulta inconcuso para este último caso, que le es inaplicable el artículo Décimo Transitorio fracción I, inciso c), de la citada Ley, en razón de que la pensión no constituye un derecho que los trabajadores en activo adquieran por existir o haber existido la relación laboral, o por la cotización en el sistema correspondiente, ya que la introducción de ese beneficio en el patrimonio jurídico del trabajador está condicionada al cumplimiento de diversos supuestos y requisitos que al no efectuarse, la jubilación únicamente constituye una expectativa de derecho. Por lo tanto, se colige que el reingreso de aquellos trabajadores separados del servicio, actualiza la aplicación del régimen de cuentas individuales, para lo cual deberán atenderse los requisitos establecidos en el artículo 11 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones del régimen de cuentas individuales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2660/19-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 19 de octubre de 2020, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Laura Camorlinga Sosa.- Secretario: Lic. Claudio Agustín Feria Medina.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-7/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-16

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-16**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. NO SE TRANSGREDE CUANDO EL ACTA DE IRREGULARIDADES SE LEVANTA HASTA QUE SE RECIBE EL DICTAMEN DE LABORATORIO CORRESPONDIENTE A LA TOMA DE MUESTRA DE LA MERCANCÍA DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SUJETA A RECONOCIMIENTO ADUANERO.- Del análisis armónico de los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera, se desprende que cuando, con motivo del primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras detecten irregularidades se debe levantar un acta circunstanciada que contenga los hechos u omisiones detectados, debiendo cumplir esta obligación en el mismo mo-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



mento en que se realice el reconocimiento aduanero, lo que se conoce como principio de inmediatez. Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera, señala que tratándose de mercancías de difícil identificación, se debe realizar una toma de muestra para su análisis y dictamen conducentes con el objeto de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas y, una vez que la autoridad cuente con el resultado del respectivo análisis, le debe notificar al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de 6 meses, contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes. En tal virtud, no se transgrede el principio de inmediatez, cuando el acta de irregularidades de mercancía de difícil identificación se levanta dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se tomó la muestra respectiva, pues cuando en el reconocimiento aduanero se presenta mercancía de difícil identificación, resulta materialmente imposible que en ese momento se detecte irregularidad alguna, sino hasta en tanto se obtiene el dictamen correspondiente, con el cual se podrá continuar con el procedimiento administrativo y levantar el acta circunstanciada de hechos y omisiones en la que se haga constar las irregularidades detectadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-900

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

IX-P-1aS-14

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

IX-P-1aS-38

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-78

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

IX-P-1aS-114

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-8/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-17**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SE RESPETA CUANDO DURANTE EL PRIMER O SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, SE LEVANTA EL ACTA DE MUESTREO RELATIVA.- De conformidad con los artículos 43 y 46 de la Ley Aduanera relativos al principio de inmediatez, cuando la mercancía presentada a despacho aduanero deba ser sometida al procedimiento de reconocimiento aduanero y, en este, se detecte cualquier irregularidad, es indispensable que en ese momento se levante el acta de irregularidades correspondiente. Ahora bien, los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, así como el diverso 75 de su Re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



glamento, facultan a las autoridades aduaneras a tomar muestras de las mercancías de difícil identificación, ya sea en el primer o segundo reconocimiento aduanero, para estar en posibilidad de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, y así estar en aptitud de determinar si existe coincidencia entre lo declarado en el pedimento de importación y las mercancías. En ese contexto, se respeta el principio de inmediatez, cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, tratándose de mercancía de difícil identificación, no se levanta el acta de irregularidades, sino un acta de toma de muestra, pues, si la mercancía aún no ha sido analizada y, por ende, se ignora si existe alguna inconsistencia; resulta necesario contar con el dictamen de laboratorio correspondiente, para así estar en aptitud de iniciar el procedimiento en materia aduanera a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-901

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-15

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

IX-P-1aS-39

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

IX-P-1aS-79

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-115

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR PRIMERA SECCIÓN ACUERDO G/S1-9/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-18

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-18**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

RECONOCIMIENTO ADUANERO. PUEDE EXTENDERSE DEL PLAZO DE CINCO DÍAS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 153-A DE LA LEY ADUANERA Y 200 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA, ÚNICAMENTE BAJO CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.- De los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento se advierte, en esencia, que el reconocimiento aduanero es un acto de comprobación que, eventualmente, puede concluirse con posterioridad al día de su inicio, sin que se pueda extender por un plazo mayor de 5 días contados a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas y, en caso de no cumplirse con los plazos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



señalados, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera. Por otro lado, en términos de los artículos 45 y 152 de la Ley Aduanera, en caso de que se presente a despacho aduanero mercancía de difícil identificación, es necesario efectuar la toma de muestras y levantar el acta de muestreo correspondiente, de modo que una vez que la autoridad cuente con el resultado del análisis de laboratorio respectivo, debe levantar el acta circunstanciada de hechos u omisiones en las que hará constar las irregularidades detectadas, en un plazo máximo de 6 meses. Consecuentemente, tratándose del reconocimiento aduanero de mercancía de difícil identificación, se actualiza el supuesto de causa justificada a que hacen referencia los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 de su Reglamento, de modo que dicho reconocimiento aduanero puede durar más de 5 días.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-902

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1930/20-04-01-6/541/21-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1939/20-04-01-1/1690/21-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

IX-P-1aS-40

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1936/20-04-01-7-OT/1019/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 31 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

IX-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1934/20-04-01-9/625/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-116

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 1932/20-04-01-4/1725/21-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día doce de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/13/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-36

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-36**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PRO-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



BATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado non reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria:
Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de
2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

IX-P-2aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 129/22-29-
01-5/1438/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda
Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre
de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-
trada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Se-
cretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de
2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519

IX-P-2aS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-
07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la
Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal
Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de
diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a fa-
vor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Se-
cretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/19-29-01-6/1218/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Mtra. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 306

IX-P-2aS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/22-29-01-6/196/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 306

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/14/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-37

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-37**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA. EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 52 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE ESTE TRIBUNAL COMUNICA A LA AUTORIDAD LA FIRMEZA DEL FALLO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 segundo párrafo, 53 último párrafo, 57 y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. En ese sentido, si de autos se advierte que se certificó la firmeza de la sentencia, al haber resultado infundado el medio de defensa interpuesto en su contra, ante un Tribunal Colegiado, y en el mismo proveído el Magistrado Instructor, Presidente de Sección o del Tribunal, ordenó su notificación a las partes. En ese supuesto, el término de cuatro meses inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación a la autoridad el proveído de firmeza por parte de este Tribunal, pues le corresponde a este, y no a otro, velar por el cumplimiento de sus propias sentencias.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

VIII-P-2aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16173/16-17-06-8/726/17-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 100

IX-P-2aS-63

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 17/1590-24-01-01-07-OL/17/52-S2-09-30-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 8. Agosto 2022. p. 159

IX-P-2aS-193

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 244/22-01-02-1/96/23-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 313



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-2aS-219

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/15/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-38

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-38**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

SENTENCIA DE NULIDAD PARA EFECTOS.- DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA SENTENCIA Y DE OMITIRSE SU CUMPLIMIENTO DENTRO DE ESE LAPSO PRECLUYE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 párrafos segundo y antepenúltimo, 53, fracción II, 57, fracción I, incisos a) y b) y 58 fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa obligan a la autoridad a realizar un determinado acto, iniciar o reponer un pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



cedimiento, deberán dictarse dentro del plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme, es decir, cuando transcurran los términos legales sin que sea combatida por las partes. En el supuesto de que se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia. Ahora bien, a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones de este Órgano Colegiado, el legislador estableció el procedimiento previsto en el artículo 58, fracción I de nuestra ley adjetiva, donde se requiere un informe a la autoridad administrativa para que dentro del término de tres días informe sobre el cumplimiento, concluido dicho plazo con informe o sin él, se facultó a la Sala Regional, a la Sección o al Pleno, para que decidan sobre si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia y de ser así se impondrán multas a la autoridad omisa pudiendo requerir al superior jerárquico de la demandada en caso de que persista la renuencia y de no lograrse el cumplimiento podrá hacerse del conocimiento de la contraloría interna correspondiente los hechos, a fin de que determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento. No obstante lo anterior, cuando la autoridad demandada omita dar cumplimiento a la sentencia el justiciable acorde a lo dispuesto en la fracción II del numeral 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podrá acudir en queja ante la Sala Regional, Sección o el Pleno



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



que la dictó, si el Órgano Jurisdicente que conoce de la queja, concluye que la resolución definitiva dictada en cumplimiento de sentencia y notificada después de concluido el plazo de cuatro meses previsto en los numerales mencionados, anulará esta, declarando la nulidad de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-369

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6886/11-07-03-2/1259/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de mayo de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 75

VIII-P-2aS-82

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/15-01-01-2/2662/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 2 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 143

VIII-P-2aS-503

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/13-07-01-5/134/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 202

VIII-P-2aS-701

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26017/16-17-10-6/270/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de marzo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 25 de marzo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 229

IX-P-2aS-220

Queja en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/19-01-01-6/1826/19-S2-08-03-QC.- Resuelta por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Mtra. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 322

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/16/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-39

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-39**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-626

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



VIII-P-2aS-255

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332

VIII-P-2aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 225

IX-P-2aS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 928/18-06-03-1/972/21-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 449

IX-P-2aS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5910/17-07-03-9/750/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 329

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN. ACUERDO G/S2/17/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-40

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-40**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**PRUEBA PERICIAL. LA REPOSICIÓN EN SU DESAHO-
GO ES UNA FACULTAD QUE EL MAGISTRADO PO-
NENTE PUEDE PROPONER A LA SECCIÓN PARA
ORDENAR LA REAPERTURA EN LA INSTRUCCIÓN
DEL JUICIO.-** Conforme a los artículos 17 de la Cons-
titución Política de los Estados Unidos Mexicanos y
41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
Administrativo, a fin de lograr una justicia expedita
y completa, los Magistrados Ponentes de las Sec-
ciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de
Justicia Administrativa tienen la facultad, ante una
irregularidad en el desahogo de la prueba pericial
tramitada en el caso, de proponer a la Sección juz-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



gadora la regularización del procedimiento para subsanar la deficiencia advertida, de manera que aquella al emitir el fallo correspondiente, ordene la reapertura de la instrucción para esos efectos, de modo tal que, subsanada la irregularidad, se cuente con todos los elementos necesarios para resolver en forma definitiva y completa las cuestiones propuestas a debate por las partes.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-703

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 222/17-05-01-1/AC1/1574/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 21 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 175

IX-P-2aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



trado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria:
Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 539

IX-P-2aS-161

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 149/14-03-01-5/AC2/1738/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 197

IX-P-2aS-189

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14938/14-17-09-11/1957/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 306

IX-P-2aS-228

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 921/20-19-01-7/1877/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetin.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 346

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEXTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

(2a./J. 37/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. II. 2a. Sala, julio 2023, p. 1204

SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE NORMAS FISCALES. NO DEBE CONCEDERSE CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL SISTEMA NORMATIVO DISPUESTO EN LA MISCELÁNEA FISCAL DE 2022, RELATIVO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) DE TIPO TRASLADO Y SU COMPLEMENTO CARTA PORTE. (2a./J. 31/2023 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. II. 2a. Sala, julio 2023, p. 1278

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS “POLÍTICAS PARA EL REGISTRO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO”, EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL. (VII.20.A. J/3 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 20. T.C. del 70. C., julio 2023, p. 2299



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



TESIS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. (I.1o.A.5 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 1er. C., julio 2023, p. 2425

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE OTORGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS PARA EL TRATAMIENTO DE UNA ENFERMEDAD QUE PONE EN PELIGRO LA VIDA DEL QUEJOSO, DEBEN PRECISARSE CON CLARIDAD SUS EFECTOS, A FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. (XVII.1o.P.A.25 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 1er. T.C. del 17o. C., julio 2023, p. 2496

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DE AMPAROS EN LOS QUE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SE ADUZCA UN INTERÉS LEGÍTIMO, AL NO EXIGIR LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO MAYORES REQUISITOS QUE LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. (XXII.20.A.C.1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 20. T.C. del 22o. C., julio 2023, p. 2443

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRESUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.110.A.34 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., julio 2023, p. 2466

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VICIOS DE FONDO, PERO ESTA DETERMINACIÓN SE SUSTENTA EN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES SOSTENIDA EN EL PROPIO FALLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESTÁ FACULTADO, DE MANERA EXCEPCIONAL, PARA EXAMINAR POR SUS PROPIOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LOS AGRAVIOS VINCULADOS CON LAS VIOLACIONES DE FORMA [EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 37/2014 (10a.)].- Hechos: En un juicio contencioso administrativo la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



por vicios de fondo y formales; sin embargo, la nulidad por vicios de fondo se edificó en la declarada por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, a saber, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso recurso de revisión fiscal, en el que formuló argumentos dirigidos a impugnar la actualización de los vicios de forma, esto es, que sí exhibió el acto relativo, así como los vinculados con los de fondo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en los casos en que se declare la nulidad lisa y llana de una resolución administrativa por vicios de fondo, cuya piedra angular se edifique sobre la determinación de una violación de carácter formal sostenida en la misma sentencia, verbigracia, la omisión de la autoridad demandada de exhibir en el juicio de nulidad un acto administrativo emitido en el procedimiento con el que se encuentra estrechamente vinculada la resolución impugnada y a partir de tal premisa determine que esta última carece del requisito de debida fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución General, si a través de los agravios formulados en el recurso de revisión fiscal se pretende demostrar que el acto mencionado sí se exhibió en la controversia, se actualiza una excepción a la regla establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.) para examinarlos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



Justificación: Lo anterior, porque aun cuando en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, por regla general, cuando en la sentencia impugnada se declara la nulidad del acto impugnado por vicios formales y de fondo el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión fiscal debe avocarse, exclusivamente, al estudio de los agravios encaminados a impugnar la actualización de los vicios de fondo y declarar inoperantes los referentes a los vicios formales; sin embargo, en los casos en que la determinación relativa a la nulidad lisa y llana decretada por vicios de fondo tiene una vinculación indisociable con la declaración de nulidad por vicios de forma sostenida previamente en la propia sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto está facultado, de manera excepcional, para examinar por sus propios fundamentos y motivos las razones del disenso vinculados a las violaciones de forma. (I.110.A.36 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., julio 2023, p. 2474

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE QUIEN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDÓ LA NULIDAD DE UNA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR (PROFECO), CUANDO EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN NO OBRE CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN A LA CUAL NO COMPARECIÓ Y ELLO TRAJÓ CONSIGO LA SANCIÓN IMPUGNADA.-

Hechos: En un juicio contencioso administrativo la actora (proveedora) demandó la nulidad de la resolución dictada por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profec) en un procedimiento administrativo de conciliación mediante la cual se le hizo efectivo el apercibimiento de multa decretado por no acudir a la audiencia de conciliación. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo, sin que de autos se advierta constancia de notificación alguna a dicha audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, procede suplir la queja deficiente en favor de la persona que en el juicio contencioso administrativo demandó la nulidad de una multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor, cuando en el expediente del procedimiento administrativo de origen no obre constancia de su notificación personal a la audiencia de conciliación a la cual no compareció y ello trajo consigo la sanción impugnada, pues tal circunstancia constituye una violación manifiesta a la ley que la deja sin defensa.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 104 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se colige que se notificarán personalmente los acuerdos que impon-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



gan una medida de apremio o una sanción. Ahora, si bien por regla general las notificaciones personales de las resoluciones que se emiten en los procedimientos administrativos tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor deben practicarse conforme a las formalidades establecidas en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cierto es que por disposición expresa del precepto 104, párrafo cuarto, referido, las notificaciones realizadas con quien deban entenderse en términos de su párrafo tercero serán válidas aun cuando no se hubieren podido efectuar en el domicilio respectivo, siempre que se practiquen a la persona con quien deban entenderse.

Sin embargo, en los casos en que de los autos del juicio de nulidad no se advierta la existencia de la constancia de notificación relativa a la audiencia de conciliación respectiva en la que se apercibió con multa a la parte requerida, procede suplir la queja deficiente en favor de la quejosa, dado que tal circunstancia viola en su perjuicio el artículo 104, fracciones II y IV, de la ley de la procuraduría señalada y los diversos 35 y 36 citados, dejándola en estado de indefensión. (I.110.A.35 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., julio 2023, p. 2494

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ EL PROCEDIMIENTO DE PRE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SUNCIÓN DE TRANSMISIÓN INDEBIDA DE PÉRDIDAS FISCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.110.A.33 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 27. T. III. 11er. T.C. del 1er. C., julio 2023, p. 2500



SÉPTIMA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CUMPLIMIENTO de sentencia. El plazo de cuatro meses que establece el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se computa a partir del día hábil siguiente a aquel en que este Tribunal comunica a la autoridad la firmeza del fallo. IX-J-2aS-37..... 24

JUICIO contencioso administrativo. Si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren pruebas, y en la demanda de nulidad se solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este tribunal. Es procedente dicha petición, si se cuenta con elementos suficientes para ello, con independencia del resultado que derive del análisis probatorio que se realice, ya que debe imperar el principio de certeza jurídica consagrado en el artículo 17 constitucional. IX-J-2aS-36..... 19

PRINCIPIO de inmediatez. No se transgrede cuando el acta de irregularidades se levanta hasta que se recibe el dictamen de laboratorio correspondiente a la toma de muestra de la mercancía de difícil identificación, sujeta a reconocimiento aduanero. IX-J-1aS-16..... 7



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRINCIPIO de inmediatez. Se respeta cuando durante el primer o segundo reconocimiento aduanero, de mercancías de difícil identificación, se levanta el acta de muestreo relativa. IX-J-1aS-17.....	11
PRUEBA pericial. La reposición en su desahogo es una facultad que el Magistrado Ponente puede proponer a la Sección para ordenar la reapertura en la instrucción del juicio. IX-J-2aS-40.....	36
RECONOCIMIENTO aduanero. Puede extenderse del plazo de cinco días previsto en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, únicamente bajo causas debidamente justificadas. IX-J-1aS-18.....	15
SENTENCIA de nulidad para efectos.- Debe cumplirse en el plazo de cuatro meses, siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia y de omitirse su cumplimiento dentro de ese lapso precluye el derecho de la autoridad para tal efecto. IX-J-2aS-38..	28
VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. IX-J-2aS-39.....	32



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ALEGATOS, presentados en tiempo y forma. Cuando el Magistrado Instructor no se haya pronunciado sobre su admisión, deben ser admitidos y valorados al momento de emitir la sentencia, para no dilatar la resolución del juicio, en cumplimiento al principio de celeridad, establecido en el artículo 17 constitucional. IX-P-2aS-238..... 116

COMPETENCIA por razón de grado, materia y territorio. Para estimarla debidamente fundada es innecesaria la cita de los preceptos normativos que prevén la naturaleza jurídica de la autoridad emisora del acto de molestia. IX-P-2aS-241..... 142

CONFLICTO de competencia por razón de materia. Es improcedente cuando deriva de la determinación de reconducción de vía realizada en términos del artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-2aS-245... 178

CONTROL de convencionalidad e inconstitucionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma general o derecho humano que está en discusión. IX-P-2aS-237..... 113



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos por depósitos bancarios no aclarados. Es posible atribuir el 100% a un cotitular de una cuenta colectiva, cuando se establece dicha salvedad en el contrato o no se puede conocer el grado de participación. IX-P-2aS-248..... 199

DETERMINACIÓN presuntiva de ingresos por depósitos bancarios no aclarados. La cotitularidad y porcentaje de participación de la cuenta, para efectos del impuesto sobre la renta, es susceptible de acreditarse con el contrato de apertura. IX-P-2aS-249..... 200

FIRMA autógrafa. Constituye un requisito de toda promoción, que no puede ser sustituido por la huella digital, salvo que se actualicen los casos de excepción previstos en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-2aS-239..... 118

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Resulta improcedente si se plantea que el Tribunal carece de competencia material para conocer de la resolución impugnada. IX-P-2aS-244..... 176

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Resulta insuficiente la manifestación de la actora respecto de la ubicación de su domicilio fiscal para determinar la competencia de las Salas Regionales, cuando se actualiza la excepción del artículo 34 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. IX-P-1aS-132..... 100



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCOMPETENTE. Lo es la Sala Especializada en Ma-
teria Ambiental y de Regulación para conocer de las
resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora
de energía en las que se determinen créditos fiscales
por omisión en el pago de derechos. IX-P-1aS-130..... 80

JUICIO contencioso administrativo. Procede en con-
tra del procedimiento administrativo de ejecución en
el que la autoridad embargó la cartera de créditos,
sin que sea exigible la existencia de una publicación
de convocatoria de remate. IX-P-2aS-240..... 119

LEY Federal para la Prevención e Identificación de
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,
los procedimientos de verificación y de sanción en
ella previstos son independientes, al igual que los
plazos para la emisión de la resolución con la que
cada uno culmina. IX-P-SS-274..... 44

OBRA pública. Para que se actualice el supuesto de
excepción establecido en el artículo 105 de la Ley
de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las
Mismas, debe acreditarse dentro del juicio contencio-
so administrativo el carácter de situación de emergen-
cia. IX-P-SS-273..... 41

PRECLUSIÓN en el recurso de reclamación.- Se ac-
tualiza si la autoridad demandada reclama el acuer-
do que hizo efectivo el apercibimiento que tiene por
no presentada su prueba de petición de informes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

y consintió la admisión de dicha prueba, así como el tratamiento y los fundamentos legales aplicados para requerirle su exhibición. IX-P-2aS-247.....	184
PRESUNTIVA de ingresos por depósitos bancarios no aclarados. Para su determinación respecto de cuentas en las que el contribuyente es cotitular, es suficiente la cita del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-250.....	202
PROCEDIMIENTO de inmovilización derivado de créditos fiscales firmes. El oficio que informa a la contribuyente sobre la inmovilización de los depósitos en su cuenta bancaria es impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. IX-P-2aS-242.....	145
PROCEDIMIENTO de inmovilización derivado de créditos fiscales firmes. No se rige por lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 155 del Código Fiscal de la Federación. IX-P-2aS-243.....	146
PROCEDIMIENTO de responsabilidad resarcitoria. Es innecesario analizar si por la conducta sancionada, el responsable obtuvo un beneficio económico. IX-P-SS-275.....	46
QUEJA. Si en cumplimiento a un fallo la autoridad emite otra resolución en donde repite parcialmente la anulada, da lugar a que exista en su caso defecto en el cumplimiento y no así repetición. IX-P-1aS-131...	98



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RECONDUCCIÓN de vía establecida en el artículo 58-19, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a la Sala Regional ordinaria a instruir el asunto enviado por la Sala Especializada. IX-P-2aS-246..... 181

RESOLUCIÓN de inicio del procedimiento de investigación antidumping, la Secretaría de Economía no se encuentra obligada a acreditar la existencia de prácticas desleales de comercio internacional al momento de emitirla. IX-P-1aS-129..... 48

RESOLUCIÓN recaída a un recurso de revocación. Aquella que mejora la fundamentación y motivación de la resolución recurrida resulta ilegal, al contravenir los principios de congruencia de las resoluciones y non reformatio in peius. IX-P-2aS-251..... 203

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Resulta competente para conocer de multas emitidas por la Comisión de Operación Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris). IX-P-2aS-236..... 103



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

IMPUESTO empresarial a tasa única. La compensación de pagos provisionales que no fueron acreditados, prevista en el cuarto párrafo del artículo 8 de la Ley del Impuesto relativo, debe efectuarse por la autoridad fiscal al determinar el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, con motivo de sus facultades de comprobación. IX-CASR-OR2-1.....	234
PENSIÓN por orfandad. Su solicitud resulta improcedente ante la emancipación del acreedor alimentario, conforme a las restricciones previstas en el artículo 135 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. IX-CASR-OR1-2.....	232
PRESCRIPCIÓN. Para su cómputo es aplicable el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento en que fue legalmente exigible el crédito fiscal. IX-CASE-3CE-1.....	237
RESOLUCIÓN que recae al recurso de revocación. Tratándose de un documento digital, debe notificarse por buzón tributario. IX-CASR-OR2-2.....	235



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA

PENSIÓN por cesantía en edad avanzada. Resulta aplicable el régimen de cuentas individuales para aquellos trabajadores separados del servicio y que hayan reingresado, atendiendo a la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007. VIII-CASR-10R-11..... 242

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Prueba pericial en materia de psicología es innecesaria para acreditar el daño moral de un menor de edad al tratarse de la muerte de su madre. VIII-CASR-1NOI-1..... 240

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-16
G/S1-7/2023..... 245

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-17
G/S1-8/2023..... 249



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-18 G/S1-9/2023.....	253
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-36 G/S2/13/2023.....	257
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-37 G/S2/14/2023.....	262
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-38 G/S2/15/2023.....	266
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-39 G/S2/16/2023.....	271
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-40 G/S2/17/2023.....	275

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

RECURSO de revisión fiscal. Cuando la sentencia recurrida declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por vicios de fondo, pero esta determinación se sustenta en la nulidad por vicios formales sostenida en el propio fallo, el Tribunal Colegiado de Circuito está facultado, de manera excepcional, para examinar por sus propios motivos y fundamentos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

los agravios vinculados con las violaciones de forma [excepción a la regla establecida en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2014 (10a.). (I.110.A.36 A (11a.))]..... 283

SUPLENCIA de la queja deficiente en el juicio de amparo directo. Procede en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de la Materia en favor de quien en el juicio contencioso administrativo demandó la nulidad de una multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), cuando en el expediente del procedimiento administrativo de origen no obre constancia de su notificación personal a la audiencia de conciliación a la cual no compareció y ello trajo consigo la sanción impugnada. (I.110.A.35 A (11a.))..... 285



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 34

julio-diciembre de 2023

- ▶ Juan Carlos REYES TORRES y Brenda SEGURA GARCÍA
- ▶ Eduardo Alberto HERRERA MONTES y Alberto HERRERA PÉREZ
- ▶ Noé A. RIANDE JUÁREZ
- ▶ Mario RODRÍGUEZ JUNCO
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Abel Eliú ESCAMILLA LUGO
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS
- ▶ Sergio Alonso RODRÍGUEZ
- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Juan Martín VOCOS CONESA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
